

346.096
C. 355-1
1964
F. J. Y. C. S.
67-2

070714

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES



**EL CHEQUE EN LA DOCTRINA
Y
EN EL DERECHO POSITIVO**

TESIS PRESENTADA POR

CARLOS ENRIQUE CASTRO GARAY

PREVIA AL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

1964

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DR. FABIO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL

DR. MARIO FLORES MACALL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. ROBERTO LARA VELADO

SECRETARIO

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

**

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES
PRIVADOS Y APROBARON ESTA TESIS DOCTORAL

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: DR. REYNALDO GALINDO POHL
Primer Vocal: DR. JAIME QUEZADA
Segundo Vocal: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: DR. JOSE MARIA MENDEZ
Primer Vocal: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
Segundo Vocal: DR. MANUEL RENE VILLACORTA

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: DR. RAFAEL IGNACIO FUNES
Primer Vocal: DR. RODRIGO RAYMUNDO PINEDA
Segundo Vocal: DR. ENRIQUE BORG BUSTAMANTE

ASESOR DE TESIS:

DR. ROBERTO LARA VELADO

APROBACION DE TESIS

Presidente: DR. ENRIQUE BORG BUSTAMANTE
Primer Vocal: DR. RENE FORTIN MAGAÑA
Segundo Vocal: DR. MANUEL RENE VILLACORTA

**

DEDICO ESTA TESIS:

A mis padres: FRANCISCO CASTRO IRIARTE e
ISABEL GARAY DE CASTRO

A mi abuelita: JOSEFINA IRIARTE v. DE CASTRO
(Q.D.D.G.)

A mis hermanos: JOSE ROLANDO Y LILLIAN JOSEFINA

A mis parientes,

A mis compañeros,

A mis amigos.

- I N D I C E -

EL CHEQUE EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO

CAPITULO	XI	HISTORIA ✓
CAPITULO	II	REGULACION LEGAL DEL CHEQUE EN ALGUNOS PAISES
CAPITULO	XIII	CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE ✓
CAPITULO	XVI	EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO - DIFERENCIAS Y ANALOGIAS ✓
CAPITULO	V	TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE ✓
CAPITULO	VI	PRESUPUESTOS DE EMISION DEL CHEQUE ✓
CAPITULO	VII	REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE ✓
CAPITULO	VIII	LA CIRCULACION DEL CHEQUE ✓
CAPITULO	IX	EL AVAL EN EL CHEQUE ✓
CAPITULO	X	EL PAGO DEL CHEQUE ✓
CAPITULO	XI	ACCIONES QUE CORRESPONDEN AL TENEDOR DEL CHEQUE
CAPITULO	XII	MODALIDADES DEL CHEQUE
CAPITULO	XIII	LA COMPENSACION DE CHEQUES EN EL BANCO CENTRAL
CAPITULO	XIV	LA CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA

A D V E R T E N C I A

=====

No se encontrará en estas páginas nada novedoso, ni ambiciosa especulación jurídica, ni siquiera una recopilación frondosa de todo cuanto en la doctrina se ha dicho del cheque; simplemente hemos querido modelar un enfoque de dicho instrumento dentro de la doctrina mercantil y el derecho positivo, sin pretender agotar todos los aspectos relacionados con el mismo.

Nuestro estudio nació inspirado por el buen deseo de contribuir al esclarecimiento de la problemática del cheque en la actual legislación. En los aspectos analizados hemos procurado la mayor elementalidad posible, sacrificando en ciertos momentos el rigor científico en aras de la claridad.

Se trata de una materia compleja, difícil, poco estudiada en nuestro medio. Sin duda hay magníficas obras extranjeras sobre ella, pero de autores nacionales no conocemos ninguna. Por tal razón resulta indispensable un intento para desenrañar las disposiciones de nuestro régimen legal, haciendo un esfuerzo que no espera que se le reconozca otro mérito que el de la acción.

H I S T O R I A .

Se atribuye generalmente a los mercaderes judíos el más remoto antecedente del cheque. Hay quienes creen por otra parte, que el origen del cheque se encuentra en ciertos textos de autores griegos y romanos.

Otros sostienen que los comerciantes fenicios, con el objeto de disminuir los costos y -- los peligros que significaba el transporte de oro -- entre los alejados puertos que tocaban en su tráfico, y también para aumentar en su favor la circulación de moneda, comenzaron a lanzar documentos que justificaban la posesión del oro en poder del emisor, y que éstos documentos son los verdaderos antecedentes del cheque.

En su versión actual el cheque es un instrumento relativamente moderno. El nombre de cheque proviene indudablemente de Inglaterra (en Inglés check). Lo que discuten los autores es el origen del cheque en su estado actual, pues no es muy seguro que fuera realmente en Inglaterra donde apareció. A este respecto bastantes de ellos están de acuerdo en que los primeros cheques se dan en la banca de Bélgica, y así lo proclama el legislador de dicho país en la

exposición de motivos de la Ley de 1873, haciendo ra-
dicar el origen del cheque en un uso comercial de An
beres conocido con el nombre de bewijs y que Sir --
Thomas Gresham, banquero de la Reina Isabel, en via-
je de estudios por Bélgica, admirado de las ventajas
de ese medio de pago, había introducido su uso en --
Inglaterra en 1557.

Bouteron, citado por Rodríguez Rodrí-
guez, dice que el proceso de evolución y el origen -
directo del cheque es el siguiente. Los orfebres lon-
dinenses acostumbraban depositar el oro que utiliza-
ban en su trabajo en la Casa de la Moneda, hasta que
Carlos I en 1640 confiscó todas las existencias. Des-
de entonces comenzaron a guardar el oro en sus resi-
dencias e idearon una serie de medidas para su custo-
dia, lo cual hizo que los particulares comenzaran a
confiarles sus existencias de oro. Los orfebres abrían
a favor de éstos cuentas en oro, de las que podían -
disponer mediante recibos especiales, que se cono --
cían como Goldsmith's notes y que eran pagaderos a -
la vista y al portador. Como tales documentos eran
prácticamente billetes y la emisión de estos se prohi-
bió a los particulares, con el fin de reforzar el mo-
nopolio de emisión del Banco de Inglaterra, los orfe-
bres que se habían transformado en banqueros, susti-
tuyeron los documentos que habían utilizado en un -

principio como promesas de pago, por órdenes de pago que entregaban a sus depositantes.

Para nosotros el cheque tal como opera en la actualidad, se ha desarrollado en íntima relación con las operaciones bancarias de depósitos, de tal manera que en tanto éstas no alcanzaron gran importancia, la vida del cheque no pasó de una existencia precaria. Mientras las gentes continuaron guardando el dinero en su propia casa, la existencia del cheque no se justificaba. Es hasta que los comerciantes adquieren la costumbre de depositar su dinero en los bancos, con el objeto de hacerlo producir y evitar el riesgo de mantenerlo en sus casas, cuando se da el primer paso en la creación del cheque. En un principio los comerciantes al efectuar los depósitos solo buscaron la seguridad de su dinero. Luego con tales depósitos y por medio de órdenes hacían sus pagos. En tal forma se evitaba el desplazamiento de numerario, pero existía un obstáculo y era el hecho de que los pagos solo podían hacerse entre clientes de un mismo banco. Para resolver esta dificultad fué que se inventó el cheque, el cual permite realizar pagos con cargo a un depósito bancario, aunque el acreedor no sea cliente del mismo banco que el deudor.

La historia del cheque en la legisla

ción salvadoreña es breve y se inicia en el presente siglo. En las siguientes líneas haremos una breve síntesis histórica de la legislación mercantil en El Salvador y del cheque en especial.

Por acuerdo de fecha 22 de julio de 1854, el Poder Ejecutivo encomendó a los señores Licenciados don José María Silva y don Angel Quiroz y General Joaquín E. Guzmán, la elaboración de un proyecto de Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento. El trabajo encomendado fué concluido por la Comisión el 10 de febrero de 1855 y en virtud de facultad conferida por las Cámaras al Poder Ejecutivo fué publicado el Código con fecha 10. de diciembre de 1855, con el título de "Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento". Este fué el primer Código sobre materia mercantil que se dictó en nuestro país y su principal fuente fué el Código Español de 1829. Hasta entonces eran las leyes españolas las que se habían aplicado. El doctor Napoleón Rodríguez Ruíz al referirse a este punto en la "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas" dice: "La dictación del Código a que venimos haciendo referencia era de vital importancia para la vida jurídica del país. Su necesidad se hacía sentir, pues desde la independencia para adelante habían estado vigentes en tal materia las leyes españolas. De ahí que había mucha con-

fusión y desorden, falta de unidad en la sustanciación de los juicios de comercio, y los jueces actuaban con mucha indecisión, para tranitar los procesos tenían que contentarse con aplicar los principios señalados al respecto por algunos autores extranjeros, en especial, en la obra de don Juan Hevia Bolaños llamada - "Curia Filípica."

Por Decreto Legislativo de fecha 10. de mayo de 1882 se promulgó un nuevo Código de Comercio, que en lo fundamental conservó la estructura del de 1855. En 1895 se introdujeron las primeras reformas al nuevo Código en materia de quiebra de los comerciantes, y en abril de 1899 se dictó la Ley Especial sobre quiebras que sustituyó varios Títulos y capítulos del mismo. La Ley de Compañías Anónimas de 14 de abril de 1899, derogó las disposiciones del Código referentes a dicha materia.

En 1904 se dictó un nuevo Código de Comercio por Decreto Legislativo de fecha 17 de marzo de dicho año, cuyo proyecto fué elaborado por una Comisión integrada por los doctores Manuel Delgado, Teodosio Carranza y Francisco Martínez Suárez. Este Código es el que se encuentra vigente en la actualidad, habiendo sufrido reformas por Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905, Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906, Decreto Legislativo de 30 de -

abril de 1907, Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1917, Decreto Legislativo de 8 de julio de 1920, Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1923, Decreto Legislativo de 8 de Mayo de 1930, Decreto Legislativo de 10 de abril de 1935, Decreto Legislativo de 20 - de diciembre de 1941, Decreto Legislativo de 16 de diciembre de 1942 y Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1951.

+ El cheque apareció en nuestra legislación por primera vez en el Código de 1904, en el cual se le dedican 7 artículos, pero ya el comercio venía haciendo uso de tal instrumento tiempo antes. Así lo expresan en la exposición de motivos los miembros encargados de la elaboración del proyecto de -- aquel Código. En el número 14 de dicha exposición manifiestan, "Se han reglamentado asimismo convenientemente los mandatos de pago conocidos con el nombre - de cheques, admitidos en nuestra corriente práctica comercial y que, hasta ahora, no habían sido regla--mentados por ninguna ley."

Se encontraban ubicadas las disposiciones referentes al cheque en el Título VIII, Capítulo II, Artículos 456 a 462. Las características que presenta son las siguientes:

- a) Es una especie de letra de cambio;

- b) El librado no tiene que ser necesariamente un Banco, sino que puede serlo cualquier institución de crédito e incluso un comerciante;
- c) Su naturaleza jurídica es la de un mandato de pago y prueba de ello es que el Art. 457 trata al cheque y al mandato como sinónimos;
- d) Es pagadero a su presentación;
- e) Puede librarse dentro de la misma plaza de su pago o en lugar distinto;
- f) El librador está obligado a constituir anticipadamente la provisión de fondos;
- g) Debe presentarse al cobro dentro de los plazos legales, que son de 5 días si ha sido librado en la misma plaza y de 8 días si lo fué en plaza distinta;
- h) No hay necesidad de aceptación por parte del librado;
- i) El tenedor a quien se pague el cheque debe extender recibo expresando su nombre y la fecha de pago;
- j) Es permitida la extensión de duplicados anulando los originales después de vencidos y con la aprobación del librado;
- k) Las disposiciones de la letra de - de cambio son aplicable al cheque únicamente en lo referente a la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto por falta de pago, y al ejercicio de las acciones; y,
- l) Pueden extenderse cheques al portador, nominativos y a la orden, pero solo los últimos son transferibles por endoso.

Desde 1904 la regulación del cheque

en el Código de Comercio se conservó sin ninguna alteración, hasta que por Decreto Legislativo de 20 de diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1942, se modificó totalmente el Capítulo referente al mismo, pero a partir de entonces no se han hecho más modificaciones. En la actualidad las disposiciones sobre el cheque se encuentran ubicadas en el Título VIII, Capítulo II, Artículos 456 a 462, del Código de Comercio vigente.

C A P I T U L O -II-

REGULACION LEGAL DEL CHEQUE EN ALGUNOS PAISES.

En las legislaciones nacionales comienzan a incorporarse disposiciones sobre el cheque hasta mediados del Siglo XIX, a pesar de que en la práctica su uso ya se encontraba difundido.

Francia. Es el país que por primera vez legisla sobre el cheque en una forma orgánica por medio de la Ley de 14 de Junio de 1865. Esta Ley después de múltiples modificaciones y adiciones, fué derogada el 30 de octubre de 1935, al introducirse las disposiciones de la Ley Uniforme en materia de cheque aprobada en Ginebra en Marzo 19 de 1931, las cuales a su vez han sido modificadas y adicionadas con posterioridad.

La primitiva Ley francesa sirvió de inspiración a las legislaciones de otros países, tales como Bélgica, Italia, España, Portugal, Rumanía, Brasil, Chile, Perú y a legislaciones como la nuestra que siguieron las huellas de los países mencionados. Se caracteriza la Ley que nos ocupa, así como las legislaciones por ella influenciadas, en que aplica al cheque las reglas generales de la letra de cambio, modificadas por reglas especiales que se refieren a la forma del título, a su pago obligatorio, a su presentación y a la necesidad de la provisión disponible.

Argentina. El cheque se encuentra regulado en el Código de Comercio de 1890. Dedicase especialmente a dicho instrumento el Título XIII, repartiéndose su contenido en cuatro Capítulos, así rotulados:

I.- De los cheques en general; II.- De los cheques cruzados; III.- De las Cámaras Compensadoras; y IV.- Disposiciones generales.

México. El Código de Comercio de 1884 regula por primera vez el cheque, posteriormente lo hace el Código de Comercio de 1889, y en la actualidad las disposiciones referentes a dicho instrumento se encuentran en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

España. Rige para el cheque el Código de Comercio de 1885, en cuyas disposiciones aparece marcada la influencia de la Ley Francesa de 1865.

Honduras. Se legisló por primera vez sobre el cheque en el Código de Comercio de 1898, posteriormente reguló dicho instrumento el Código de Comercio de 1940, y en la actualidad lo hace el Código de Comercio de 1950.

Italia. El cheque fué regulado por primera vez en el Código de Comercio de 1882. Por Real Decreto en 1933 adoptó la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheque.

Nicaragua. El Código de Comercio en vigencia desde enero de 1917 es el que regula el cheque.

Inglaterra. Las Leyes de 1855 y 1858 regularon en este país aspectos fiscales relacionados con el cheque, pero la reglamentación ordenada de este instrumento se hizo hasta la Ley de 1876, que se modificó en 1882 por la Bill of Exchange Act.

Chile. La primera Ley de Cheques chilena se promulgó el 2 de febrero de 1922. Hoy rige la Ley No. 7498, publicada el 30 de agosto de 1943, y cuyo texto refundido se fijó por Decreto No. 3777, de 3 de noviembre de 1943.

Guatemala. Rige en materia de cheques el Código de Comercio en vigencia desde el 10. de enero de 1943. Las disposiciones correspondientes se encuentran ubicadas en el Capítulo V, del Título XII, del mencionado cuerpo de leyes. En dicho Capítulo se encuentran incorporadas las disposiciones que acerca del cheque se adoptaron en la Convención suscrita en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en la Haya en Junio de 1912, aprobada por Decreto Legislativo No. 874, mandada tener como Ley de la República al ser ratificada por el Ejecutivo el 30 de Mayo de 1913.

C A P I T U L O -III-

CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE

El cheque es un título de crédito.

La denominación título de crédito, de origen italiano, ha sido duramente criticada en la doctrina, sobre todo por los autores influenciados por las corrientes germánicas. Para substituirlo se ha propuesto el de título-valor, que ha sido ya aceptado, en algunas legislaciones, y es el que nuestro Proyecto de Código de Comercio adopta. [Por nuestra parte utilizaremos el término título de crédito, aún cuando reconocemos sus defectos, en consideración a su origen latino y a que es el término que con más frecuencia utilizan los autores latinos.]

César Vivante define el título de crédito, como "un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

De la anterior definición pueden derivarse las principales características de los títulos de créditos, que consecuentemente corresponden al cheque como uno de ellos, y que son: a) la incorporación; b) la legitimación; c) la literalidad; y, d) la autonomía.

De la frase "un documento necesario para ejercer el derecho", surgen la incorporación y la literalidad; las otras características aparecen claramente indicadas.

a) Incorporación.— Esta característica se halla bien definida en el cheque. El derecho contenido en el instrumento se encuentra en tal conexión con éste, que para su ejercicio es indispensable la posesión material del instrumento. El titular debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho de los que contiene, sea principal o sea accesorio. Sin la existencia del título no existe tampoco el derecho, ni por tanto la posibilidad de su transferencia o de su ejercicio.

A Savigny se debe el concepto de la incorporación, que ha sido fuertemente criticado por César Vivante, quien refiriéndose al mismo expresa, "He tenido que combatir más de una vez estas frases superficiales que, nacidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidos por los juristas como una regla de Derecho, sin advertir su esterilidad dogmática." Presentan el mismo pecado original e igual esterilidad las frases: la letra de cambio es la moneda de los comerciantes, las sociedades anónimas son sociedades de capitales, etc. "A pesar de las críticas, la metáfora resulta de

utilidad en el estudio de los títulos de crédito, por cuanto expresa un fenómeno real.

b) Legitimación.— Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. Para el ejercicio de tal derecho, es indispensable que el tenedor se "legitime exhibiendo el título", pero no es necesario que justifique que es el titular del derecho consignado en el mismo. De tal manera que la legitimación viene a ser una presunción en favor del tenedor del título. La posesión de éste hace que el tenedor se repute titular del derecho. //

La legitimación presenta dos aspectos, uno activo y otro pasivo. El primero consiste en la cualidad que tiene el título de crédito de atribuir a quien lo posee, la facultad de exigir del obligado en el título, la prestación en el mismo contenida.

La legitimación pasiva consiste en que el obligado en el título de crédito extingue su obligación pagando a quien le exhibe dicho título. El deudor se legitima pasivamente al pagar a quien aparece activamente legitimado. //

La legitimación de la titularidad del derecho por parte del tenedor del cheque se verifica de conformidad a la ley de circulación de cada clase de cheque. En el cheque a la orden si el tomador es

quien lo presenta para hacerlo efectivo, el mismo solamente debe identificarse, pero si quien lo presenta es persona distinta del tenedor, además de la identificación de dicha persona se requiere la existencia de endoso o endosos formalmente válidos. En el caso de cheques al portador su simple tenencia es suficiente para legitimar a quien lo presenta para hacer lo efectivo.

c) Literalidad.- Esta característica consiste en que el título de crédito está determinado en su existencia, extensión y demás circunstancias - por la letra del texto del documento. El título de crédito es expresivo de una prestación, de una obligación que se hace constar por escrito. El objeto de la obligación es lo que el documento consigna. No otorga más derechos que los que en una forma textual se expresan en el propio título, y carece de validez lo que no aparece consignado en el mismo. Por eso el Art. 623 del Proyecto del Código de Comercio hace referencia a "derecho literal". El Art. 634 del mencionado Proyecto encierra el principio de la literalidad.

d) Autonomía.- La autonomía consiste en que el derecho de cada uno de los poseedores del título de crédito, es un derecho propio e independiente, diverso del de los poseedores anteriores. Que

no puede ser destruido por relaciones existentes entre éstos y el obligado.

Rodríguez y Rodríguez expresa el concepto de la autonomía del derecho, diciendo que el adquirente de un título de crédito recibe un derecho nuevo, originario y no derivado, y que en consecuencia no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar frente a un antecesor. Explica -- que el concepto de la autonomía nada tiene que ver -- con la abstracción del derecho, pues ésta implica la no existencia de relaciones entre la relación jurídica base de la emisión del título de crédito y las acciones derivadas del título emitido, en tanto que la autonomía implica la incomunicabilidad de las excepciones personales de los tenedores del título de crédito.

El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios.

Se estima que el cheque es un título cambiario, porque su prototipo al igual que el de -- otros títulos de crédito es la letra de cambio. La estructura interna del cheque y de la letra de cambio en cuanto ambos títulos contienen una orden incondicional de pago en dinero, es semejante.

Confirma lo expresado, el hecho de que las disposiciones que regulan la letra de cambio son

complementarias de las del cheque, tanto en el Código de Comercio vigente (Art. 462), como en el Proyecto (Art. 839).

El cheque como orden de pago.-

En relación entre librador y librado el cheque se presenta como una orden de pago. El librador tiene un derecho de crédito frente al librado en virtud de la provisión previa de fondos que le ha hecho y por medio del cheque le ordena que pague a un tercero o a él mismo una suma determinada de dinero. Por otra parte el cheque encierra una promesa de pago del librador, a favor del tomador.

El cheque es un documento de vencimiento a la vista.

El cheque debe pagarse a su presentación y cualquier cláusula que se ponga en contrario carece de valor. El plazo no es concebible en el cheque.

El cheque es un título estrictamente bancario.

En nuestro Código de Comercio el cheque solamente puede expedirse a cargo de un Banco, - pues así lo establece en forma clara el Art. 456 Com. Igual criterio mantiene el Proyecto.

En la legislación de otros países es admitido que el librado pueda ser no solamente un Banco, sino una institución de crédito, otras admiten que pueda ser un comerciante, y en algunas se --

permite el libramiento de cheques aún contra personas no comerciantes. Antes de las reformas de 1942, nuestro Código permitía librar cheques contra Bancos, Instituciones de Crédito y Comerciantes.

Dado el prestigio de que gozan los Bancos, basado en su organización, los recursos de que disponen, y la vigilancia y fiscalización que sobre los mismos se mantiene por organismos estatales especializados, la legislación moderna y la doctrina se inclinan en favor de que el sujeto librado sea siempre un Banco.

Provisión previa de fondos en poder del librado.

El depósito previo de la cantidad por la cual se emite el cheque, es una condición necesaria para la efectividad de dicho instrumento. Esta característica constituye una diferencia esencial entre la letra de cambio y el cheque, pues aquella no presupone forzosamente la existencia de la provisión, mientras que el cheque sí. Sin embargo, no es necesario que la provisión se haga en efectivo, puede muy bien constituirse por medio de la apertura de un crédito de parte del librado a favor del librador.

El Art. 456 Cor., impone al librador la obligación de hacer con anticipación a la emisión del cheque, la provisión de fondos, hecha la cual, el librado está en la obligación de pagar los cheques -

emitidos por aquél.

El cheque no necesita ser aceptado.

Por ser pagadero a la vista, el cheque no es aceptable, lo que es una consecuencia de la previa provisión de fondos en poder del librado. La misión de éste es pagar el cheque y no obligarse a pagarlo, como sucede con la letra de cambio por la aceptación.

Ubicación del cheque dentro de las clasificaciones doctrinales de los títulos de crédito.-

Los títulos de crédito en general han sido objeto de múltiples clasificaciones por los mercantilistas atendiendo a diversos puntos de vista. De las más conocidas haremos un breve resumen y luego señalaremos el lugar que en ellas corresponde al cheque. lo. Por su contenido:

a) Títulos jurídico-personales. Confieren al tenedor legítimo una situación jurídica.

b) Títulos jurídico-obligacionales. Incorporan el derecho a obtener una prestación en dinero o en cosas.

c) Títulos jurídico-reales. Incorporan un derecho real sobre alguna cosa.

2o. Por la forma de librarlos o de transferirlos.

a) Títulos nominativos. Son los exten

didos a favor de persona determinada, cuyo nombre figura en el documento y en un registro especial que debe de llevar el emisor. En ellos la persona designada es decisiva para la efectividad de la prestación y para la transferencia del derecho es necesario además - de la entrega del documento el registro del nombre del nuevo propietario en los libros del emisor.

b) Títulos a la orden. Son los que se expiden a favor de persona determinada, cuyo nombre se expresa en el documento. En ellos el deudor promete cumplir la prestación a favor de la persona señalada en el título o a la que ésta lo transfiera. La transferencia se verifica por la entrega material del título y el simple endoso consignado en el mismo.

c) Títulos al portador. Son los que no se expiden a favor de persona determinada, sino que simplemente se anota en su texto la cláusula "al portador". Estos títulos se transfieren por la simple entrega material, sin que sea necesario ninguna anotación, ni formalidad de otra especie.

3o. Por los efectos de la causa sobre la vida del título.

a) Títulos causales. En estos títulos la causa por la cual fueron creados o emitidos les acompaña durante toda su vida jurídica y puede influir sobre la validez y eficacia de ellos.

b) Títulos abstractos. En esta clase de títulos la causa se desvincula de ellos desde el momento mismo de su emisión.

4o. Por su sustantividad.

a) Títulos principales. Son los títulos que incorporan un derecho que tiene existencia propia.

b) Títulos accesorios. En estos títulos el derecho incorporado depende en su existencia de otro.

De acuerdo con las clasificaciones expuestas puede decirse que el cheque es un título jurídico-obligacional, en algunos casos a la orden y en otros al portador, abstracto y principal.



C A P I T U L O -IV-

DEL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO: DIFERENCIAS Y ANALOGIAS

Cualquier estudio sobre el cheque hace necesario un examen comparativo con la letra de cambio, - con el objeto de establecer en forma más precisa su significación jurídica.

Diferencias.- Las principales diferencias que se apuntan entre ambos títulos son las siguientes:

a) El cheque exige la previa provisión de fondos en poder de la persona contra quien se libra, - por el contrario en la letra de cambio la provisión de fondos no es un requisito esencial. El girador de la letra de cambio tiene la obligación de hacer la provisión oportunamente, esto es, en el momento de la presentación de la letra para su pago, pero el incumplimiento de esa obligación no afecta la regularidad del título.

El requisito de la previa provisión de fondos, que diferencia al cheque de la letra de cambio, es consecuencia de ser aquél un instrumento de pago, - en tanto que la letra de cambio es un instrumento de crédito y circulación. La letra de cambio atiende a la función de diferir un pago, el cheque a realizarlo.

b) La letra de cambio puede girarse a la vista o a plazo, a diferencia del cheque, que por su -

estricta finalidad de cobrarse o de retirar del poder del librado la suma por la que se gira, hace innecesario el plazo. Esto explica otra diferencia de tipo formal; la letra debe indicar la época del pago. En tanto que en el cheque no existe tal exigencia por ser pagadero a la vista.

c) En el cheque la misión del librado es pagar el cheque, y no obligarse a pagarlo, mediante su aceptación. Por el contrario, la letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su aceptación, es decir, para que prometa su pago.

La aceptación es inconciliable con la naturaleza del cheque. La falta de ella es la causa de que el tenedor del cheque carezca de acción directa contra el librado pues éste sólo está obligado frente al librador del cheque. Entre tenedor y librado no media -- relación jurídica alguna. El portador no tiene acción cambiaria directa contra el librado, sólo dispone de la acción cambiaria de regreso contra los endosantes y el librador. El tenedor carece de acción contra el librado aún en el caso de negativa injustificada del pago.

Cabe señalar sin embargo que excepcionalmente el librado puede encontrarse obligado frente al tenedor del cheque. Esta situación se presenta en los cheques certificados, en los limitados o con provisión garantizada, en los cheques de viajero y en los cheques circulares.

d) El cheque debe ser librado contra un Banco, lo cual hace que se diferencie de la letra de cambio en la especialidad del librado, pues en ésta -- librado puede ser cualquier persona. Esta diferencia -- no es absoluta, pues hay legislaciones que permiten el libramiento de cheques contra entidades que no son Bancos, y aún contra particulares.

e) En la letra de cambio se admite la intervención, o sea el pago de una persona que no está -- obligada a hacerlo. En el cheque no es permitida la intervención.

f) Una diferencia de tipo formal la encontramos, en que en los textos de los documentos deben -- hacerse las menciones de "letra de cambio" y "cheque". El Código vigente no contempla esta diferencia, pero -- el Proyecto si lo hace en los Arts. 702 y 894, respec-- tivamente, ajustándose con ello a la recomendación que en tal sentido se hizo en la Convención de Ginebra, Sui-- za.

g) El cheque puede ser nominativo, a la orden o al portador. La letra de cambio solo puede ser a la orden. Nuestro Código admite únicamente el cheque nominativo y a la orden (Art. 456), la letra de cam--- bio solo puede girarse a la orden (Art. ~~393~~). También en el Proyecto la letra únicamente puede girarse a la orden, si se expide al portador no produce efectos --- (Art. 705).

Se sostiene que el cheque nominativo no es un título de crédito nominativo sino de orden limitado a instituciones bancarias, por que en éstos, - además de ser expedidos a favor de persona determinada, es necesario que el nombre de dicha persona conste no sólo en el título, sino también en el registro - especial que al efecto debe llevar quien los emite, y esto último no acontece en aquél.

h) El cheque puede operarse a través - de las Cámaras de Compensación, lo cual no sucede con la letra de cambio.

i) La letra de cambio no puede expedirse a favor del librado, tal situación no es ni siquiera imaginable por ser contraria a la esencia y función de la letra, sin embargo la expedición del cheque a favor del librado si es posible. La situación se da cuando el librador tiene que hacerle un pago. El Proyecto contempla expresamente este caso en el Art.798.-

j) La letra de cambio puede librarse por uno o varios ejemplares(Art. 401 Com., 782 del Proyecto), en cambio en el cheque no es admisible tal posibilidad.

Analogías.-Entre la letra de cambio y el cheque existe una serie de analogías que pueden resumirse así:

a) Ambos son instrumentos eminentemente

formales (Art. 396, 456 Com. y 702 y 795 Proyecto).

b) El pago del título debe hacerse contra su entrega por el tenedor (Art. 629 Proyecto).

c) El protesto y la forma de levantarlo son iguales para ambos títulos (Arts. 462, 444 y siguientes Com.). Conviene señalar que esta semejanza ya no resulta del todo valedera en muchas legislaciones extranjeras y el Proyecto, pues conceden los mismos efectos del protesto a la nota que pone el Banco librado en el cheque haciendo constar que fue presentado en tiempo y no pagado (Art. 816 Proyecto).

d) La acción cambiaria regresiva opera en igual forma en ambos títulos.

e) No es posible estipular intereses ni cláusula penal en ninguno de los dos títulos (Art. 703 Proyecto).

f) La letra de cambio y el cheque son auténticos títulos de crédito.

g) Ambos títulos pueden ser avalados. (Art. 725 y 804 Proyecto).

C A P I T U L O -V-

TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE

Diversas teorías se han ideado para explicar la naturaleza del cheque, pero todas ellas tienen el defecto de no explicar cumplidamente la variedad de los fenómenos y relaciones jurídicas que con el cheque se originan. De ellas brevemente resumiremos las más destacadas:

Teoría del mandato.- Esta teoría afirma que el cheque contiene un mandato de pago. El librador da mandato al librado para que pague una suma de dinero al tenedor del cheque. El librado realiza un acto jurídico por cuenta del librador por el mandato que el cheque contiene.

La teoría del mandato que es la más antigua y difundida, debe su origen a las legislaciones que definen el cheque como un mandato de pago, entre ellas la antigua ley francesa y el Código de Comercio español. Ha sido rechazada por insuficiente para explicar la naturaleza jurídica del cheque.

Rocco dice que el cheque no es un mandato, porque los efectos jurídicos propios del mandato no dependen de la emisión del cheque, sino que preexisten. // La obligación que el librado tiene frente al librador de hacer el pago no deriva del cheque sino de un contrato anterior. La calidad de representante del li-

brador, atribuida al librado, no deriva del mandato -- contenido en el cheque sino precisamente de ese contrato anterior.

Por otra parte existen características - del mandato que no se amoldan al cheque. El mandato es esencialmente revocable (Art. 1923# 3 C.) y el cheque no siempre puede revocarse. La muerte del mandante hace que se termine el mandato (Art. 1923 #5 C.) y en el cheque la muerte del librador no excusa del pago al librado. (En este punto existen divergencias entre el Código vigente y el Proyecto, Arts. 460 y 814 respectivamente, de las cuales se hablará más adelante).

Teoría del doble mandato.- Según esta teoría en el cheque existe un mandato del librador al tomador para que lo cobre, y un mandato del librador al librado para que lo pague al beneficiario.

Lo referente al mandato entre librador y librado ya fue examinado, por lo que aquí solo contemplaremos el mandato del librador al tomador.

El mandato del librador al tomador no -- puede aceptarse, porque en el mandato el mandatario se hace cargo de un negocio por cuenta y riesgo del mandante (Art. 1875 C.), lo cual no ocurre con el cheque, -- pues el tomador (mandatario según la teoría) al cobrar el cheque obra en interés propio y no en interés del librador (mandante en esta teoría).

Refiriéndose al mandato de cobro Raúl Cervantes Alameda dice: "que sería un mandato en interés del propio mandatario, lo que no es propio de la naturaleza del mandato, y no puede decirse que tenga - el beneficiario obligación de cobrar, como mandatario. El es propietario de un título, valor económico, que - puede o no hacer efectivo. Además, ninguna acción tiene, ni por sí ni a nombre del librador, que sería su mandante".

Teoría de la cesión de Crédito.- Esta teoría toma como punto de partida el hecho de que el librador tenga fondos disponibles en poder del librado. En tal supuesto dice, es indudable que el librador posee un crédito -- contra el librado, y ese crédito es el que cede al tomador del cheque. El tomador en virtud de la cesión contenida en el cheque, adquiere la calidad de acreedor del librado.

La teoría de la cesión ha sido objeto de críticas fundamentales. Se ha dicho rebatiéndola, que si efectivamente por la emisión del cheque se produjera la cesión del crédito a favor del tomador, éste tendría acción para exigir al librado el importe del cheque. Y esto no ocurre con dicho instrumento, pues el tomador no tiene acción contra el librado para exigirle el pago. En todo caso, el tomador podrá reclamar al

librador, pero nunca al librado. //

La teoría en estudio, en una primera etapa afirma la cesión de los mismos fondos por medio del cheque, de tal manera que la transferencia del cheque surte iguales efectos que la transferencia real de los fondos en poder del librado. Criticando esta variante de la teoría de la cesión dice Garrígues: "Realmente es violento admitir que el depositante de dinero en un Banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos: su propiedad se ha convertido en un simple derecho de crédito a la restitución del depósito." La teoría cae por su base cuando se libran cheques al amparo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Teoría de la estipulación a favor de tercero.- Cuando el que estipula no lo hace por sí y para sí, cabe distinguir dos situaciones: que represente al tercero, con poder o conocimiento de éste, o que convenga algo a favor de él sin noticia o sin autorización del beneficiario. En el primer caso se trata simplemente de una estipulación por otro, y en el segundo de estipulación a favor de tercero.- //

El artículo 1520 del Código Civil establece que la estipulación en beneficio de tercero, da a éste el derecho de exigir al promitente la prestación a que se ha obligado con el estipulante. //

Según la teoría, entre el librador y el -----

librado media un contrato con una estipulación a favor de tercero, el tomador del cheque, en virtud de la cual éste puede obtener del librado el pago del cheque.

La teoría es rechazada, porque el librado no está obligado para con el tenedor del cheque. Su obligación es con el librador, pero con la persona que le presente un cheque para ser pagado, no le vincula ninguna clase de relación jurídica.

Teoría de la estipulación a cargo de tercero. Según esta teoría, el cheque es una estipulación a cargo de --tercero, celebrada entre tomador y librador, en virtud de la cual el segundo promete al primero que el documento será pagado por el librado.

Refiriéndose a esta teoría Joaquín Garrigues dice: "Tampoco corresponde esta teoría a la realidad, porque el contrato que obliga al librado a pagar el cheque no es el que pueda mediar entre librador y tomador (Contrato que, por otra parte, apenas si se concibe, dado que el cheque se entrega sencillamente como medio de pago de una deuda preexistente entre librador y tomador), sino el que media entre librador y librado, por cuya virtud éste suma el servicio de caja y se compromete a abonar los cheques que el primero le remite".

La obligación a cargo del tercero (librado), deriva del pacto entre él y el librador, y es sólo exigible por éste, y no por el tenedor del cheque.

Teoría de la asignación.- Es la teoría preferida por los italianos. Dice Greco en su Curso de Derecho Bancario: "La asignación según el significado técnico-jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)." En otras palabras, al emitirse el cheque por el librador, éste promete al tomador el pago por el librado, sin que éste último contraiga ninguna obligación directa hacia el tomador.

La asimilación del cheque a esta figura no resulta del todo feliz, pues en ella se opera un -- cambio de deudor o de acreedor, lo cual no ocurre en el cheque. En éste, el librado, no obstante la emisión -- del cheque, continúa como deudor del librador, y el -- tenedor permanece en su situación de acreedor del librador, hasta que el cheque sea pagado.

Conclusión.- Igual que como ocurre con todas las figuras jurídicas que van surgiendo de la vía real, los teóricos han tratado de encajar el cheque dentro de -- las instituciones del derecho común, explicando por medio de ellas los efectos de dicho instrumento. Pero los esfuerzos en tal sentido no han logrado explicar el contenido jurídico del cheque, por cuanto las teorías, más que analizar esto, han sido dirigidas a determinar la naturaleza de las relaciones anteriores que median entre librador y librado y entre librador y tomador.

El problema de la naturaleza jurídica -- del cheque, ha sido trasladado a la causa por la cual se emite éste, es decir, al fundamento de la obligación del librado de atender el pago del cheque, y de la promesa de pago contenida en el mismo. Pero la naturaleza jurídica de ambas relaciones, la de provisión entre -- librador y librado y la subyacente o fundamental entre librador y tomador, no ejercen ninguna influencia en la naturaleza jurídica del cheque.

La correcta determinación de la naturaleza jurídica del cheque, hace indispensable que se -- atienda únicamente a la obligación contenida en el documento, es decir, a la obligación de librador para -- con el tomador y los ulteriores tenedores. Es su calidad de título de crédito lo que determina la naturaleza -- jurídica del cheque. Y es por tal razón que resulta im posible explicar y calificar jurídicamente dicho documento desde el ángulo de la relación de provisión (librador -librado), o de la relación suyaente (librador-tomador).

La orden de pago dirigida por el libra-- dor al librado y la promesa de pago hecha por el libra-- dor al tomador y posteriores tenedores, que son el con tenido del cheque, están concebidos en forma abstracta, sin hacer referencia a ninguna causa. Ello es así porque el cheque es un título de crédito que incorpora un

derecho literal y autónomo. El cheque es pues, lo recalcanos, un título de crédito. Esa es su naturaleza jurídica, y sus caracteres jurídicos son los de tales documentos, que explican los efectos de su emisión, - transferencia y pago.

C A P I T U L O -VI-

FRESUPUESTOS DE EMISION DEL CHEQUE

Son la existencia de provisión de fondos en poder del librado, la disponibilidad de tales fondos por el librador y la calidad de Banco en el librado.

Provisión de fondos.- El librador está en la obligación de tener hecha previamente a la emisión del cheque la provisión de fondos. Este presupuesto se explica por la naturaleza propia del cheque y por cuanto dicho título está destinado a producir su pago al momento de la presentación y no a conseguir una promesa de pago futuro.

En el cheque la provisión de fondos es un requisito esencial de la emisión. Si el cheque es un instrumento de pago, que se emite precisamente para evitar o sustituir el pago en metálico, su creación o nacimiento ha de tener lógicamente por base, una previa obligación de pagarlo por parte del librado. Este se encuentra obligado frente al librador al pago del cheque porque tiene provisión de fondos, bien porque es depositario de fondos del librador, bien porque se comprometió a concederle un crédito. El librado paga porque tiene provisión.

Joaquín Garrigues trae una definición de provisión basándose en los Artículos 456 y 457 del Código de Comercio Español, que distinguen las dos formas de provisión para el pago de la letra de cambio. Los artículos rezan así: "Art. 456.- El librador estará obligado a hacer provisión de fondos oportunamente a la persona a cuyo cargo hubiere girado la letra, a no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de ésta dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador o tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador".

"Art. 457.- Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquél contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual, o mayor, al importe de ella, al librador o al tercero -- por cuya cuenta se hizo el giro."

De tales artículos, Garrigues concluye que -- "la provisión, como requisito intrínseco del cheque, -- consiste en la suma de dinero que el librado tiene que pagar al librador en cuanto éste la reclame." Esta definición es aplicable a nuestra legislación por los -- términos del Art. 399 Com.

El Código de Comercio no dice lo que debe entenderse por provisión, ni se refiere directamente a ella, pero en varios artículos habla de fondos dispo-

nibles, que no es otra cosa que la misma provisión. En el Art. 456 al definir el cheque dice: "Cheque es una orden de pago de carácter mercantil, a la vista, que - permite al librador autorizado para ello, retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de un Banco, contra el cual se libra". Y en el Art. 459 dice: "Cuando un Banco se niega sin causa justificable a pagar un cheque extendido en debida forma, responderá al librado que tuviere fondos....."

El Proyecto tampoco habla en forma directa de la obligación del librador de constituir la provisión de fondos, pero de varias de sus disposiciones se deduce (Arts. 796, 812 y 813).

Disponibilidad de los fondos por el librador.- Para la emisión del cheque no basta la existencia de provisión de fondos en poder del librador, sino que es necesario que tal provisión se encuentre disponible a favor del librador y que el librado le haya autorizado a éste -- la disposición de la misma por medio de cheques.

El Art. 456 del Código de Comercio en su primer inciso dice que solamente el "librador autorizado"

puede retirar fondos por medio de cheque. Agrega el - segundo inciso que "la persona que tenga fondos para usar por medio de cheque", debe celebrar con el Banco "un contraro privado, conteniendo la autorización para librarlos....." Así pues, a la necesidad de tener fondos se añade la facultad de poder disponer de los mismos por medio de cheques. Porque cosa muy diferente es la obligación de restituir una cantidad de dinero dada en depósito, que estar obligado a pagar los cheques que se reciban a cargo de esa cantidad.

La obligación de pagar cheques se origina de la autorización dada por el librado previamente. Gran parte de la doctrina considera que la autorización para librar cheques, constituye una figura jurídica especial, a la que se ha llamado "contrato de cheque".

Joaquin Garrígues refiriéndose a la naturaleza y contenido del contrato de cheque, dice en su obra "Instituciones de Derecho Mercantil", que "el pacto que permite al librador retirar por medio de cheque, los fondos que tiene en poder del librado, pertenece a la categoría de los contratos de gestión (mandato, arrendamiento de servicios). En si mismo suele ser gratuito, pero va normalmente unido a un contrato más amplio (contrato de giro), que regula todas las relaciones entre el Banco y el Cliente, y que tiene carácter oneroso".

Continúa diciendo Garrígues, que "Otras veces no media más que un depósito irregular de dinero y un acuerdo sobre disponibilidad de ese depósito mediante cheque". Y en otra parte agrega: "El contenido fundamental del cheque consiste en la obligación de pago -- que impone al librado, siempre que el librador al emitir el cheque haya observado las condiciones pactadas."

El contrato de cheque como contrato principal no es admitido por la mayoría de autores, y ha surgido por tal razón la concepción del contrato de cheque como un contrato pacto accesorio de un contrato principal de depósito, de apertura de crédito, etc.

En este último sentido dice Garrígues en su "Tratado de Derecho Mercantil": "La Doctrina del contrato de cheque no es convincente si pretende construir un contrato autónomo. Pero basta que con ocasión de -- cualquier otro contrato haya un pacto tácito o expreso de disponibilidad para que pueda hallarse el contrato de cheque". Más adelante argumenta, "Negar en este aspecto la realidad del contrato de cheque sería tan equivocado como negar la realidad del contrato de hipoteca -- por el hecho de que constituya, la mayoría de las veces, un pacto incorporado a un contrato de préstamo".

Actualmente la doctrina distingue dentro de -- las relaciones que median entre el librador y el li--

brado el contrato de giro y el contrato de cheque. Este consiste en la autorización que el librado da al -- librador para que pueda emitir cheques a su cargo. Por el primero el librado se obliga a prestar al librador el servicio de caja, es decir la realización de pagos y cobros, bien en dinero o bien por medio de anotaciones de contabilidad.

La práctica bancaria del país ha recogido el - contrato de giro y el de cheque en la denominación de contrato de depósito en cuenta corriente. El Proyecto ha incorporado éste en el Art. 1195 y siguientes aceptando algunas regulaciones impuestas por la costumbre tal como la remisión al cuenta-habiente del estado de su cuenta corriente y la presunción de exactitud en la misma cuando dentro del plazo de 15 días no es objetada.

Calidad de Banco en el librado.- Apartándose del sistema implantado, por el legislador de 1904, que permitía librar cheque contra cualquier establecimiento de crédito o contra un comerciante, las vigentes disposiciones sobre el cheque únicamente permiten su libramiento contra un Banco.

En este aspecto de la calidad del librado se - presentan tres sistemas, el sistema seguido en la actualidad por nuestro Código, que se denomina sistema - inglés, y que sólo acepta que pueda tener la calidad de librado un Banco; el sistema llamado francés, que -

admite que los cheques puedan ser librados contra - cualquier persona; y, un sistema intermedio, de acuerdo con el cual pueden tener la calidad de librados un establecimiento de crédito o un comerciante. Este último sistema siguió el Código hasta 1942.

El Proyecto adopta el sistema aceptado por el Código vigente, al decir en el Art. 795, que "solamente producirá efecto el cheque librado..... a cargo de una institución bancaria debidamente autorizada...."

Efectos de la falta de los presupuestos de emisión del cheque.- La falta de los presupuestos de emisión da origen a diferentes efectos: La falta de provisión o de autorización para librar cheques, no impiden que dicho instrumento surta los efectos de tal. [El cheque librado en tales condiciones es irregular, pero es -- cheque, es válido y válidas son las declaraciones contenidas en él.] Ahora bien, la inobservancia de los presupuestos de emisión, sujeta al librador a las consecuencias civiles y penales.]

La expuesta es la opinión dominante, en la doctrina. Garrigues dice que "La provisión no es requisito necesario para la existencia del cheque, sino solamente para su regularidad", y que "La existencia de una provisión en poder del librado y el hecho de estar disponibles los fondos a favor del librador son requisitos de la emisión regular de un cheque, -

pero no de su validez, pues aún faltando esos supuestos normales, el cheque engendra acciones cambiarias a favor del tenedor".

El Código vigente acepta la posición planteada, no en una forma expresa, pero de varias de sus disposiciones se deduce. El Art. 459 Com. por ejemplo, que comprende entre otros el caso en que el Banco se niega a pagar un cheque, bien porque el librador no tiene provisión, o bien porque no está autorizado para librar cheques, reconoce siempre la calidad de cheque al emitido en tales condiciones.

El Proyecto observa similar posición, pues en el Art. 796 por ejemplo dice: "El cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emita....." Como se advierte califica de cheque al emitido sin provisión y así también lo hacen otros artículos.

En cuanto a la calidad de Banco en el librado, el Código de Comercio vigente considera, que si en un cheque el librado no es un Banco, el mismo no es cheque. En efecto, el inciso 1o. del Art. 456 Com. al definir el cheque señala como librado a un Banco; el inciso 2o. del mismo Artículo señala únicamente a los Bancos como sujetos pasivos del "contrato de cheque"; y, luego el inciso 4o. declara categóricamente "El documento que no reuna las condiciones establecidas en los incisos anteriores no es cheque".-

El Proyecto adopta igual actitud en su Art. -
795, que dice "Solamente producirá efectos el cheque
librado con sujeción a lo indicado en el artículo ante
rior, y a cargo de una institución bancaria debidamen-
te autorizada. La falta de cualquiera de estos requisi
tos hará que no produzca los efectos de tal".

C A P I T U L O -VII-

REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.

Igual que la letra de cambio, el cheque es un título formal, pues ha de contener, para que pueda considerarse como tal, las menciones del Art. ⁷⁹⁵~~456~~ del Código de Comercio.

El cheque como título ^{vale} de ~~crédito~~, es un documento esencialmente formal, en cuanto para su validez la ley requiere que contenga determinados requisitos y menciones, a falta de los cuales no produce los efectos rigurosos previstos por la legislación cambiaria.

Refiriéndose a los títulos de crédito en general Tullio Acarelli en la "Teoría General de los Títulos de Crédito" dice: "Los requisitos "formales" exigidos por la ley para que el documento pueda constituir un título de crédito, son impuestos so pena de nulidad, esto es, la falta de ellos acarrea la insubsistencia de "un título de crédito" o de un título de crédito de determinado tipo".

En otra parte agrega: "Cuestión distinta es la de saber si el documento, aún no siendo un título de crédito, constituye en esos casos prueba suficiente de una obligación civil o mercantil, pudiéndose invocar para ese fin".

Lo transcrito resulta aplicable en nuestra legislación, pues la falta de cualquiera de los requi-

sitos exigidos en el cheque, hace que este no produzca los efectos que cambiariamente le corresponden. El inciso 4o. del Art. 456 del Código de Comercio es claro en ese sentido, después de enunciar los requisitos dice, "El documento que no reúne las condiciones establecidas en los incisos anteriores, no es cheque".

Requisitos exigidos por el Art. ⁷⁹³ ~~456~~ ^{hoyt} del Código ⁸⁸³²

de Comercio:

- a) Número y serie;
- b) Fecha de la expedición;
- c) Nombre y domicilio del Banco contra el cual se libra;
- d) Expresión que indique a favor de quien se libra y si el cheque es a la orden. A falta de esta última indicación, se entenderá que es nominativo;
- e) Cantidad librada expresada en letras, sin raspaduras, interlineados, ni enmiendas, y en la misma especie de moneda que se tenga disponible; y,
- f) La firma del librador.

Número y serie.- Este requisito se explica por necesidades de la práctica bancaria y tiende a dar mayor seguridad y rapidez a los pagos mediante cheques. Las legislaciones que hemos consultado no lo consideran como esencial y por tal razón no lo incluyen dentro de los requisitos formales del cheque.

Nuestro Código considera el requisito en estudio como esencial, su omisión hace que el cheque no tenga el carácter de tal, y carezca de los efectos que le son propios.

El número y la serie en el cheque tienen más -

que todo una función de control, tanto de parte del librador como del librado, y ello se advierte de la lectura de los Arts. 457 y 460 del Código de Comercio. Claro está que en determinado momento, el número y serie del cheque sirven para establecer si el formulario en que fue expedido, es de los entregados por el Banco al librador, según lo que resulte del cotejo con la matriz o con el recibo en que consta la entrega de los formularios.

Fecha de la expedición.- La fecha de expedición del cheque es de importancia esencial, porque señala la iniciación de los términos para presentarlo al cobro y para formular el protesto por falta de pago, además sirva para determinar la capacidad del librador al momento de la emisión.

Nuestro Código no indica la forma en que debe expresarse la fecha de expedición, por lo que es posible hacerle constar en letras o en números. Y debe considerarse llenado tal requisito cuando se indique en el documento el día, mes y año en que se expide.

La fecha de expedición debe corresponder efectivamente a la fecha en que el cheque ha sido emitido, pero en la práctica son posibles los supuestos de fechas falsas, que no obedecen a la realidad. La fecha falsa puede ser anterior o posterior a la verdadera, presentándose, en cada caso, respectivamente, los cheques antedatados y los posdatados. Cuando en un cheque figura

una fecha anterior a aquélla en que se expide, se dice que es un cheque antedatado, y cuando la fecha es posterior, se habla de cheque postdatado. Ejemplo: Suponiendo que hoy es día 5 de enero, un cheque que aparece expedido el 10. de enero, será antedatado, y otro que tenga fecha 15 de enero, postdatado.

El cheque antedatado es conocido también como cheque retrodatado. Con la antedatación se persigue -- por el librador del cheque, hacer nugatorias las obligaciones cambiarias que nacen de la falta de pago, pues al poner al cheque una fecha anterior a su emisión, -- los plazos de presentación al cobro son acortados o -- aparecen vencidos.

El uso que se hace del cheque antedatado es poco, al contrario de lo que sucede con el postdatado, -- que es utilizado en la práctica como documento de crédito. Recurren a tal expediente muchos cuenta-habientes, que al momento de expedir el cheque no tiene provisión suficiente para cubrirlo en poder del librado, -- pero que a la fecha que aparece como de emisión esperan renegar una cantidad suficiente para tal fin.

Nosotros estimamos que dentro de la legislación salvadoreña, los Bancos pueden pagar a su presentación los cheques postdatados cuando el librador tenga fondos suficientes, sin que con ello incurran en responsabilidad, pues el Art. 456 Com. define el cheque como "una orden de pago de carácter mercantil, a la --

vista", es decir pagadero a su presentación. Lo dicho encuentra confirmación en el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas que respecto a la expresión "a la vista" dice: "Documentos a la vista son ---aque" los en que la obligación puede hacerse exigible en cualquier momento".

Los Bancos del país al negarse a pagar los cheques postdatados, han contribuido a que el cheque deje de ser un instrumento de pago.

Conviene advertir que el tenedor de un cheque postdatado que un Banco se niega a pagar, no puede protestarlo por falta de pago, porque los plazos para levantar tal protesto se cuentan a partir de la fecha que aparece como de emisión. Esto es consecuencia de la concepción poco precisa que el legislador tiene del cheque, pues luego de definirlo como documento a la --vista, no dio las disposiciones indispensables para hacerlo mantener tal calidad.

El Proyecto siguiendo a las legislaciones modernas, se ha preocupado porque el cheque cumpla su fun--ción de medio de pago, y ha introducido una disposición radical en tal sentido, el Art. 805, que en la parte --correspondiente dice: "Todo cheque será pagadero a su presentación, aunque aparezca con fecha posterior. En este caso, el Banco queda exento de toda responsabilidad por el pago. En caso de falta de pago, el librador

tendrá las mismas responsabilidades, civiles y penales, que tendría si el cheque llevase la fecha del día en que fue presentado". Con base en tal disposición el tenedor de un cheque postdatado puede protestarlo si el librado se niega pagarlo y hacer así efectiva la acción de regreso contra el librador. Como se advierte el Proyecto ha corregido el error de técnica de que adolece el vigente Código de Comercio.

Nombre y domicilio del Banco librado.— El librado es la institución bancaria designada en el cheque para -- realizar el pago. Su nombre es indispensable en el cheque, pues de no aparecer queda sin efecto la orden de pago, por falta de determinación del obligado. Los formularios que entregan los Bancos a sus cuentacorrentistas llevan siempre inscrito el nombre de la institución, pero a diferencia de la letra de cambio no se antepone la designación "librado."

No está de más recordar que según nuestra legislación, únicamente los Bancos pueden tener la calidad de librados.

Igual que el Código de Comercio Español, nuestro Código exige la indicación del domicilio del librado. Tiene por objeto esta designación indicar el lugar de pago, pero en la práctica la realidad ha superado a la ley, pues los Bancos con varias sucursales o agencias atienden el pago de cheques en cualquiera de ellas.

Actualmente los Bancos del país omiten indicar en los formularios el domicilio.

La fijación del lugar de pago tiene importancia en el recuento de los plazos para presentar el cheque al cobro y para levantar el protesto por falta de pago, pues en ambos casos el plazo se amplía o restringe según que el cheque haya sido emitido en la misma plaza indicada para el cobro, o en plaza diferente de la que habrá de cobrarse.

El Proyecto exige también la mención del domicilio del librado en el Art. 794 #3, que igual que en el Código vigente influye en el recuento de los plazos. Por otra parte acepta en forma expresa en el Art. 806, el pago de los cheques por las agencias de los Bancos, es decir, el pago en lugar distinto al señalado para efectuarlo.

Expresión que indique a favor de quien se libra y si el cheque es a la orden.- Los cheques pueden ser emitidos a la orden, al portador o nominativamente.

El cheque al portador, es el cheque innominado, que puede presentar al cobro cualquier persona que por cualquier medio haya llegado a ser su propietario. El librado paga bien pagándolo a la persona que lo presente al cobro. La transferencia del cheque extendido al portador, se opera por la simple entrega y el tenedor nada debe probar para justificar la adquisición.

Los cheques a la orden son los que designan -

como beneficiario a una persona determinada. Se diferencian del cheque nominativo en que éste no puede ser endosado y el cheque a la orden sí.

El cheque nominativo se emite a favor de una determinada persona y su importe no puede ser pagado más que a ella. La transferencia del cheque nominativo sólo puede hacerse por cesión en la forma establecida por el Código Civil. El cheque nominativo significa una seguridad para el beneficiario, pero las dificultades en su transferencia lo hacen un documento de poco o ningún uso.-

Nuestro legislador no admite el cheque al portador sino únicamente los cheques nominativo y a la orden, razón por la cual el Código exige la designación del tomador. Formalmente la única diferencia que existe entre el cheque a la orden y el nominativo, es que el primero para ser tal debe contener la expresión "a la orden". El Proyecto introduce modificaciones al sistema seguido por nuestro legislador hasta ahora, pues admite el cheque al portador y suprime el cheque nominativo. (Arts. 794 #5, 798 y 801).-

Es oportuno señalar que el cheque a la orden cuando es endosado en blanco por el tomador se asemeja al portador en la circulación, pues para su transferencia no es necesario que se hagan nuevos endosos sino que es suficiente la simple entrega material del documento.

La diferencia de ambas clases de cheques surge nuevamente al momento de presentarlos para hacerlos efectivos, pues al tenedor del cheque a la orden se le exige su identificación si no es persona conocida (Art. 457 Com. y 808 Proyecto), en tanto que en el cheque al portador tal requisito no es exigido. Esta diferencia es valdara solo para el Proyecto, pues como antes dijimos, el cheque al portador no es admitido en el vigente Código.

Cantidad librada expresada en letras y en la misma especie de moneda que se tenga disponible. El cheque debe

contener la expresión de la cantidad a pagar en letras. La expresión de la cantidad en letras no es exigida -- por otras legislaciones como la mexicana. La española contiene igual exigencia que la nuestra.

El Código no exige que el importe del cheque sea manuscrito por el librador, por lo que es admisible, cualquier procedimiento de impresión por medios mecánicos, como mecanografía, perforación, etc. Es posible también que la cantidad sea puesta por persona diferente del librador.

En la práctica bancaria se acostumbra poner la cantidad en letras y en números. Ello puede dar margen a que la cantidad puesta en letras difiera de la puesta en números. El problema ha sido resuelto por los --

Bancos pagando al tenedor que presenta el cheque la cantidad que aparece como tenor, indiferentemente que sea la puesta en números o en letras. Por nuestra parte creemos que en el caso planteado debe aplicarse el Art. 394 Con. por remisión del Art. 462 Con. y pagarse la cantidad consignada en letras.

El Proyecto ~~admite~~ que la cantidad se exprese en letras o en números, pero si solamente consta en números exige que se estampe con máquina protectora (Art. 794 #4). Al presentarse diferencias entre las cantidades consignadas en letras o números, o en letras y números a la vez, y la cantidad marcada con máquina protectora, tiene preferencia ésta última. Cuando la diferencia surge entre cantidades puestas en cifras y le--tras, prevalece la puesta en letras, con lo cual sien--ta el Proyecto la misma técnica del vigente Código (Art. 628 del Proyecto, disposición válida en general para los títulos valores, que es aplicable al cheque por no es--tar contradicha por las disposiciones especiales de éste).

De acuerdo con el literal en estudio, es posible que el cheque sea emitido en colonas o en cualquier otra clase de moneda, pero siempre es indispensable que se haya hecho provisión en la moneda en que se libra el cheque. Si un cheque presenta raspaduras, testaduras, interlineados, o enmendaduras se considera por el Cód-

go que no es cheque, y el Banco librado debe abstenerse de pagarlo según el Art. 460 b) Com. Igualmente el Proyecto considera que un cheque en tales condiciones no produce efectos como tal (Art. 795)

La firma del librador.- Este requisito puede calificarse de primordial para la existencia del cheque. La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador. Este es el requisito más importante en la formación del título, porque significa que el librador ha escrito el texto del cheque y lo confirma con la suscripción.

La firma debe corresponder a la que aparece en los registros del Banco librado, pues con ella no solo se demuestra la voluntad por parte del librador de obligarse cambiariamente, sino que sirve de medio de identificación. El Banco librado puede rechazar sin responsabilidad de su parte el pago de un cheque en el cual la firma del librador no corresponde a la que aparece en los registros.

Don Guillermo Cabanellas en el "Diccionario de Derecho Usual" dice de la firma: "Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo -- allí manifestado o para obligarse a lo declarado".

Sin embargo, es costumbre usar el nombre y ape-

llidos en la firma en forma ilegible y ello es admitido sin reparos. Lo que debe interesar al librado es que la firma puesta en el documento coincida con la que tiene en sus registros.

También se admite la firma ilegible. Se argumenta para su admisión que la ilegibilidad de la firma en la mayor parte de los casos, hace la signatura más característica y reconocible como propia del librador.

En nuestro Código cabe la posibilidad de que un cheque sea librado por varias personas. Ello sucede en los casos de cuentas colectivas de cheque, en las cuales para poder disponer de dichas cuentas se hacen necesarias dos o más firmas de los cuentahabientes.

Nuestra legislación no permite que el librador supla su firma autógrafa en forma alguna, por lo que no es posible sustituirla por un sello o cualquier otra marca, y tampoco por el facsímil.

En México los Bancos tienen por buenos los cheques en que se ha sustituido la firma por el facsímil, cuando se trata de personas conocidas y que han manifestado que utilizarán ese medio en sus cheques.

El Proyecto mantiene el criterio del actual Código, pues en el Art. 794 y 797 exige la firma autógrafa del librador. Creemos que tal posición es la adecuada, y que admitir en la ley que la firma pueda ser sustituida por el facsímil, tal como lo acepta la práctica -

bancaria mexicana, acarrearía más perjuicios que beneficios, pues sería facilitar el fraude por medio de la expedición de cheques por personas distintas del librador, o aún por el mismo librador pues dicho documento no podría ser protestado en el caso que la institución Bancaria se niegue a pagarlo.

La denominación de cheque inserta en el documento.- Este requisito no exigido por nuestro Código, es el primero que requieren otras legislaciones, considerándolo insustituible, como una fórmula sacramental. Refiriéndose a dicho requisito Joaquín Rodríguez Rodríguez dice, que "ella es necesaria para que el cheque se distinga a primera vista de cualquiera otro documento; debiendo constar en el texto mismo, lo que se hace corrientemente mediante la frase "Páguese por este cheque". La expresión cheque no es sustituable por ninguna otra, a diferencia de lo que ocurre con la letra de cambio en la que estas palabras pueden ser sustituidas por otras u -- otras equivalentes."

Creemos que la mención de cheque es de utilidad y debe hacerse obligatoria su inclusión, tal como lo hace el Proyecto (Art.794 #2). Con ello se protege la existencia del título contra la incertidumbre de la apreciación judicial, contribuye a que el librador se entere con claridad que se obliga con el rigor cambia-

rio, y de él título una forma típica y consecuentemente su circulación es más rápida y segura.

7
Lugar de pago.- El Código de Comercio igual que el Código español no exige este requisito en el texto del documento. En nuestra opinión el cheque debe ser presentado para su pago en el domicilio del Banco librado. Este criterio tiene su base en el Art. 397 Com. aplicable al cheque por remisión del Art. 462 Com. en su inciso último. El Art. 397 Com. dice: "Si la letra de cambio no expresare el lugar en que ha de pagarse, será pagadera en el domicilio del librado." Ahora bien, el domicilio del librado tendrá que aparecer en el documento, como requisito formal exigido en el literal c) del inciso 3o. del Art. 456 Com.

El Proyecto tampoco exige la mención del lugar de pago en el Artículo en que señala los requisitos formales del cheque (Art. 794), pero en el Art. 625 -- que indica los requisitos formales que deben contener los "títulos-valores" -- en general, exige se exprese en éstos el lugar de cumplimiento.

Lugar de expedición.- El Código vigente no exige que se consigne en el cheque el lugar de expedición, pero la costumbre ha subsanado el vacío de la Ley. El lugar de expedición tiene importancia en el recuento de los plazos para presentar al cobro el cheque, y para levantar

el protesto por falta de pago.

La omisión del Código vigente viene subsanada en el Proyecto, pues el #6 del Art. 795 impone que se consigne el lugar de expedición del cheque.

Orden incondicional de pago: El vigente Código no exige que conste en el texto del documento este requisito, pero la práctica bancaria lo ha introducido por medio de la expresión "Páguese", que creemos encuentra base legal en la definición de cheque que da el Art. 456 Com.: "Cheque es una orden de pago de carácter mercantil, a la vista, que permite al librador autorizado para ello, retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponible en poder de un Banco, contra el cual se libra".

El Proyecto exige que el cheque contenga la orden incondicional de pago, #4 del Art. 794, y su no inclusión hace que dicho instrumento no surta los efectos que le son consustanciales.

La orden incondicional de pago debe entenderse en su sentido común y corriente como lo "absoluto, sin restricción", y no en el sentido técnico de no encontrarse sujeto a una condición, como hecho futuro e incierto de cuyo acontecer depende la existencia o resolución de una obligación.

Con relación a si debe insertarse literalmente la expresión "orden incondicional" en el documento, los

comentaristas de otros países cuyas leyes contienen -
disposiciones similares al Proyecto, estiman que no -
es necesario, que es suficiente con que de su redac--
ción se desprenda que la orden de pago es sin condicioo
nes, y que con el empleo del imperativo "Páguese" se -
llena el requisito. Esta observación puede resultar de
utilidad cuando el Proyecto pase a ser Ley de la Repú-
blica y se planteen problemas en tal sentido.

CAPITULO -VIII-

LA CIRCULACION DEL CHEQUE

El cheque como título de crédito, es un documento destinado a la circulación, aún cuando por razón de su función su circulación no es tan amplia como la de la letra de cambio.

La forma de circulación propia del cheque se realiza a través del endoso y la entrega material del documento, pero ello no obsta para que pueda transferirse por otro medio legal.

Es conveniente con el objeto de evitar equívocos, diferenciar las fases de creación, emisión y transferencia del cheque. Crea el cheque el librador que extiende su documento ad hoc. Emite el cheque el librador, cuando una vez extendido, lo entrega o remite a un tercero que lo recibe, bien para presentarlo al cobro o bien para ponerlo en circulación. Se transfiere el cheque cuando sale de manos del primer tenedor, mediante la cláusula de endoso.

El Endoso.- La voz endoso proviene para algunos del francés "endosser", que a su vez deriva de la palabra "dos" que significa dorso, pues el endoso generalmente consta en el dorso del documento. Para otros la voz endoso proviene del latín "in dorsum" que significa espalda, dorso.

César Vivante dice que "el endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro á--

creedor.". Tomando los elementos de la definición de -
Vivante, Joaquín Garríguez da la siguiente definición:
"Endoso es una cláusula accesorio e inseparable de la -
letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario po-
ne a otro acreedor en su lugar, dentro de la letra de
cambio, sea con carácter limitado, sea con carácter -
ilimitado."

En las definiciones transcritas, que son apli-
cables al cheque, puede notarse como rasgo común, el -
que los autores ven en el endoso un modo peculiar de -
transferir los derechos del legítimo poseedor de un do-
cumento cambiario, transferencia que autoriza aquel --
con su firma, este procedimiento, cuya particularidad
radica en su claridad y sencillez, ha venido a susti-
tuir a las formalidades con que el Derecho Civil rodea
la cesión de créditos, que se utilizó originalmente en
la negociación de la letra de cambio, y que hacía emba-
razosa su circulación.

El endoso se hace usualmente mediante anota---
ción en la letra, redactada en forma de orden de pago
dirigido al librado y firmada por el endosante. La fór-
mula que suele utilizarse es la siguiente: Páguese a -
favor de fulano, enseguida la fecha y la firma del en-
dosatario. La cláusula en tales términos ha desapareci-
do en la práctica en lo que respecta al cheque, quedan-
do reducida a la firma.

El Código de Comercio dispone en el Art. 456 que el endoso solo opera en el cheque a la orden. En el Capítulo destinado al cheque no su normas que regulen el endoso, razón por la cual, por remisión del Art. 462 Com., tienen que aplicarse las contenidas en los Arts. 416 a 419 Com. referentes a la letra de ---- cambio.

Exige el Código que el endoso conste en el instrumento, señalando como requisitos del mismo, la firma del endosante y la fecha. De estos requisitos únicamente la omisión del primero tiene trascendencia, pues sin la firma del endosante no existe endoso. En cuanto a la fecha, su omisión no reviste importancia porque - el tenedor puede consignarla.

De lo expuesto puede colegirse que en materia de cheque nuestra legislación sólo se ha referido al endoso que la doctrina llama "endoso en blanco". Respecto a este tipo de endoso cabe señalar, que una vez puesto permite la transferencia del cheque a la orden por la simple entrega, como si se tratara de un cheque al portador.

El endoso debe hacerse en el dorso, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Art. 416 Com., referente a la letra de cambio, que dice: "Para que el endoso sea válido, basta que el endosante haya estampado su firma en el dorso de la letra de cambio".

El Proyecto en el Art. 662 señala los requisitos que debe de reunir el endoso: a) nombre del endosatario; b) la clase de endoso; c) el lugar y la fecha; y, d) la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre. Estos requisitos son los mismos que contiene el Art. 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México.

De tales requisitos el único que se considera como indispensable, es la firma del endosante, y su omisión hace inexistente el endoso. Los otros son suplidos por la ley mediante presunciones, o por la inserción que de ellos haga el tenedor del título.

Notamos un error en el numeral IV del Art. 663 del Proyecto, que deberá subsanarse al pasar a ser Ley de la República, pues la falta de firma del endosante lo que ocasiona es la inexistencia del endoso, y no del título, como dice el numeral referido.

Clases de endoso.- Se distinguen tres clases de endoso: el endoso pleno, el endoso en garantía y el endoso en procuración. De ellos el Código actual únicamente conoce el endoso pleno, a diferencia del Proyecto que -- contiene los tres.

A continuación hacemos un pequeño resumen de las diferentes clases de endoso pero referentes al che que, puesto que este documento es el objeto de nuestro estudio.

a) Endoso pleno:

1) El endoso pleno, llamado también en propiedad, transfiere la propiedad del título con los derechos a él inherentes al endosatario.

2) El endosatario adquiere un derecho autónomo y por lo tanto no puede oponérselo las excepciones personales de sus predecesores.

3) El endosante garantiza el pago del título no solo a su endosatario, sino también a los ulteriores tenedores.

b) Endoso en garantía:

El endoso en garantía es una forma de constituir un derecho real de prenda sobre títulos de crédito. Los mercantilistas no están muy de acuerdo en admitir esta clase de endoso en el cheque por no conciliarse con la naturaleza del mismo por ser un instrumento de pago. Sin embargo el Proyecto admite la posibilidad de tal endoso (Art. 668).

c) Endoso en procuración:

El endoso en procuración tiene como finalidad capacitar al endosatario para ejercer los mismos derechos que corresponden al endosante, pero en nombre de éste, y sin que sus facultades le permitan endosar el título como no sea en procuración. Encierra un verdadero mandato con facultades limitadas para cobrar el cheque, protestarlo y endosarlo en procuración. El Proyecto lo contempla en el Art. 669 que es aplicable al cheque.

C A P I T U L O -IX-

EL AVAL EN EL CHEQUE

La etimología de la voz aval es discutida, - sobre ella se han formulado numerosas hipótesis. Su origen más aceptable es el latino: de avalere, o bien, de vallare, que se encuentra en Cicerón, en el Código de Justiniano y en los documentos italianos de la Edad Media, empleado en el sentido de reforzar, fortificar.

Para algunos la voz aval proviene del vocablo francés faire valoir o a valoir. Otros creen que deriva de la voz a valle, o sea firmado debajo. Esta última opinión se encuentra negada por los hechos, pues antiguamente el avalista firmaba en cualquier parte de la letra, e incluso en documento aparte no suscrito por - el avalado.

El aval desempeña una función de gran importancia en la circulación de la letra de cambio por su fundamental carácter de garantía. Incorporada a la letra la firma de un avalista, como un deudor cambiario más, aumenta la certidumbre de que será satisfecha a su vencimiento. Sin embargo no pocos escritores sostienen, - que cuando una firma necesita de la garantía ajena, -- descubre su debilidad, por lo que a veces se ha creído que el aval no goza de simpatías en el comercio. Este argumento no es convincente, por cuanto todo fiador es por regla general más solvente que el fiado, además, al

acreedor le conviene más que sean dos personas las que respondan por una misma deuda, pues son dos patrimonios los que puede perseguir.

Sobre la naturaleza jurídica del aval reina gran desacuerdo tanto en la doctrina como en las diferentes legislaciones. Particularmente en Francia, Alemania e Italia, los puntos de vista de los tratadistas fueron muy variados, pero tal situación era ocasionada por diferencias en los textos legales. La Ley uniforme redactada en Ginebra que fue adoptada por dichos países, puso fin a tales discordias.

Antes de la adopción de dicha Ley por los países mencionados, se consideró la obligación del avalista como accesoria de la obligación del avalado, es decir como dependiente de ésta. Consecuencias de esta subordinación era: a) que la nulidad de la obligación principal por cualquier causa, hacía nula también la accesoria; y, b) que el avalista podía servirse frente al acreedor de todas excepciones oponibles por el avalado, o sean, no ya las referentes al título, sino también las excepciones personales de este último. La idea era de una fianza solidaria, matizada a veces con algún distingo.

Por nuestra parte creemos, siguiendo el pensamiento de algunos autores Italianos, que aunque el aval crea una relación de garantía, difiere hondamen-

te de la fianza, por ser una garantía cambiaria, la que da como consecuencia que la obligación del avalista sea autónoma en su esencia y accesoria en su aspecto formal. En efecto, al firmar la letra el avalista asume una obligación cambiaria, promete el pago de la letra, así como la promete el obligado por quien ha prestado el aval. En otros términos, el avalista asume una obligación autónoma y abstracta para el pago del título.

Muchos autores no admiten el aval en el cheque. Afirman que no se concilia con la función económica del mismo que es servir de medio de pago, lo cual lo vuelve poco apto para la circulación. Por otra parte, dicen, la emisión del cheque presupone la previa provisión de fondos, la cual debe de ser su máxima garantía, y por tanto no es conveniente proveer el cheque de garantías adicionales para su pago.

En la práctica es raro que se avale un cheque, pero nuestro Código admite tal posibilidad en virtud del Art. 462 Com., que hace aplicables al cheque las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Nuestro Código regula el aval en los Arts. 420 a 424. Acerca de su forma sólo dice que es una obligación escrita. Tal requisito es ad-solemnitatem, en armonía con el carácter literal del título cambiario, en el cual siempre deben constar las obligaciones contraídas.

No establece en la Ley una fórmula determinada cuando se da el aval. En el comercio se emplean las palabras "por aval", pero igual podría ponerse, "por garantía", o "por seguridad", o cualquier otra expresión equivalente. Sin embargo de acuerdo con los términos del Art. 421, la simple firma de un tercero puesta en el dorso del documento representa prestación de aval, es el llonado en la doctrina "aval en blanco".

El aval en blanco ocasiona serios problemas, cuando no aparece bien precisada en el documento la persona a quien el avalista garantiza. La doctrina y las legislaciones consideran que en tales casos el aval, es dado a favor: a) del firmante contiguo a la firma del avalista; b) de todos los obligados cambiarios; c) del aceptante, y si aún no ha sido aceptada la letra, del librador; y, d) del librador. Nuestro Código sigue el criterio del literal c) en el Art. 423.

Lo que hemos expuesto es aplicable al cheque dentro de su especial naturaleza.

El Proyecto expresamente admite que el pago del cheque pueda garantizarse por aval, en la misma forma que la letra de cambio (Art. 804), y regula el aval en los Arts. 725 a 731.

C A P I T U L O -X-

DEL PAGO DEL CHEQUE

El fin normal de la vida del cheque es el pago y por esta razón es que el acreedor consiente -- en admitirlo en lugar del pago en efectivo.

El pago debe ser hecho por el librado a la persona legitimada según la ley de circulación del título. Al tomador o al último endosatario si el cheque es a la orden. En éstos cheques el librado debe asegurarse de que quien reclama el pago es el legitimado -- externamente para hacerlo, bien porque es la persona designada en el título si éste no fué endosado, o bien porque a través de la serie de endosos llegó a serlo. El librado no tiene obligación de examinar la validez de los endosos, sino únicamente la regularidad formal. (Art. 457 Com.)

El pago del cheque hecho por el librado a -- quien lo presenta, extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de los avalistas. A su vez el librado cumple su obligación frente al librador consistente en atender los cheques que éste emita, ejecutando así el contrato celebrado entre ellos.

El librado está en la obligación de pagar el cheque a su presentación (inciso 2o. Art. 458 Com.)

El cheque es instrumento de pago y no de crédito, por tal razón cualquier plazo que se estableciera para su pago desvirtuaría su esencia. A este respecto, otras legislaciones contienen disposiciones especiales, que declaran sin ningún efecto las cláusulas que se agreguen al cheque, postergando el pago a una fecha posterior a aquella en que se presente. Así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México en su Art. 178 dice: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta....."

Nuestro Código no contiene una disposición de ese tipo, pero creemos que la inserción de cláusulas que pretendan establecer plazo para el pago del cheque, deben tenerse por no escritas. El inciso 2o. del Art. 458 Com., en términos imperativos dice: "El pago se -- hará en el acto de presentación sin necesidad de que el cheque haya sido aceptado previamente....."

Plazos para la presentación.— El tenedor del cheque -- está en la obligación de presentar el cheque al cobro, dentro de los plazos señalados por la ley, y en caso de no hacerlo así, queda sujeta a las consecuencias jurídicas enunciadas en el Art. 458 Com. que después -- analizaremos.

De acuerdo con el Art. 458 Com., el cheque debe

presentarse al cobro, dentro del término de diez días, si ha sido emitido en la misma plaza en que debe cobrarse, y dentro del término de quince días, - si ha sido emitido en otra. La brevedad de los plazos es explicable por la circunstancia de que el cheque - es un documento destinado a ser pagado inmediatamente.

Los plazos para presentar el cheque al cobro, se cuentan desde el día siguiente a la fecha de emisión y comprenden los días feriados. En el caso de que el último día sea feriado, no debe entenderse prorrogado el plazo hasta el día siguiente, como cuando se trata de plazos judiciales. La celeridad en el comercio exige la brevedad de los plazos y un criterio inelástico en cuanto a su aplicación. Por otra parte, el -- Art. 48 del Código Civil, que es aplicable al Código de Comercio dice: "En los plazos que se señalen en las leyes o en los Decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días -- útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los días feriados." De tal manera que al no decir el Art. 458 Con . que los días deben ser útiles, la prórroga del plazo al darse la circunstancia antes apuntada es improcedente.

No está de más agregar que el Art. 1288 del Código de Procedimientos Civiles, no es aplicable a los

plazos para presentar el cheque al cobro, pues el mismo solo es aplicable a las actuaciones en los tribunales, como se desprende de la simple lectura de dicho Artículo que dice: "Todos los plazos que se fijan por este Código para la ejecución de cualesquiera actos por los jueces o las partes,..... "Por otro lado la prolongación de los términos concedida por el Artículo constituye una excepción y por lo tanto su aplicación es restringida.

No contiene nuestro Código disposiciones que solucionen concretamente el caso en que un cheque sea emitido en un país, que tenga calendario diferente al que rige en nuestro país y que dicho cheque tenga que ser cobrado en este último. Otras legislaciones contienen disposiciones específicas que solucionan el caso, e igual línea sigue el Proyecto de Código de Comercio, que en el Art. 637 dice: "Cuando un título valor sea emitido entre dos plazas que tengan diferentes calendarios el día de la emisión se computará desde el día correspondiente al del calendario del lugar de pago".

Nosotros creemos que aún cuando en el Código vigente, no exista una disposición similar a la transcrita, por lógica se impone la aplicación del principio consignado en el Proyecto.

Efectos de la falta de presentación.- Si el tenedor de un cheque no lo presenta para su pago dentro de los plazos legales, queda sujeto a las siguientes conse---

cuencias:

a) Pierde su acción de regreso contra los endosantes y los avalista de éstos;

b) Si la provisión de fondos hecha por el librador desaparece del poder del librado como consecuencia de quiebra o suspensión de pagos de éste, pierde la acción de regreso contra aquél;

c) Pierde el derecho a reclamar al librador - intereses legales y gastos;

d) No puede ejercitar acción criminal contra el librador; y,

e) Los endosos hechos con posterioridad a los plazos legales surten el simple efecto de una cesión de créditos.

Conviene advertir que si el tenedor no presenta el cheque para su pago dentro de los plazos establecidos por la ley, no pierde su derecho para hacerlo - efectivo, el librador debe pagarlo mientras tengan -- fondos suficientes del librador.

El pago parcial del cheque.- Por lo general se admite en la doctrina, el pago parcial de la cantidad consignada en el cheque, cuando el mismo se hace con el consentimiento del tenedor. Donde existe divergencia es - respecto a si el tenedor está en la obligación de recibir el pago parcial que le haga el librado.

La Ley Uniforme sobre el Cheque, en el Art. 34 inciso 2o. dice que "el portador no puede rehusar un pago parcial".

Nuestra legislación mercantil, siguiendo en este aspecto los mismos principios sentados en el Código Civil, que en el Art. 1461 preceptúa que "El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por parte lo -- que se le debe.....", solamente admite el pago parcial del cheque cuando consiente el tenedor. Nos -- permite dar esta conclusión el Art. 433 Com. que se -- refiere al pago de la letra de cambio, pero que por remisión del Art. 462 Com. es aplicable al cheque. La -- disposición primeramente citada en la parte correspondiente dice "Tampoco podrá obligarse al portador, aún después del vencimiento, a recibir una parte y no el -- todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor....."

Hecho el pago parcial el tenedor debe protestar el cheque por la cantidad no saldada y anotar en el -- mismo la suma que le ha sido pagada. El cheque siempre queda en poder del tenedor, pero para seguridad del librado aquél deberá extender recibo por la cantidad cancelada. El procedimiento apuntado es el señalado en el pago parcial de una letra de cambio, el cual puede ser aplicado al cheque sin ningún inconveniente.

Casos en que el librado debe negarse al pago.- El Art. 460 Com. señala algunos de los casos en los cuales el librado debe abstenerse de pagar los cheques. Por su orden estudiaremos los distintos casos.

a) Fallecimiento del librador.- La existencia del literal a) del Art. 460 Com., referente a la obligación del librado de abstenerse de pagar los cheques, cuando tenga conocimiento de la muerte del librador, es explicable por el concepto que se ha tenido de que el cheque es un mandato de pago. Al considerar el cheque en tal sentido, se han introducido dentro de la circulación del mismo algunas normas del contrato de mandato, entre las que se encuentra la muerte del -- mandatario como causa de terminación de dicho contrato.

Las legislaciones modernas no autorizan al librado para que deje de pagar los cheques de una persona que haya muerto. Disposiciones como la de nuestro Código de Comercio van en menoscabo de la seguridad del tráfico y de los derechos del tenedor que adquiere el cheque por endoso, pues lo obligan a investigar si el librador vive en el momento en que se recibe el cheque, con el objeto de evitarse el retardo en el pago.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México consigna una disposición referente al caso que nos ocupa, es el Art. 167 del mencionado cuerpo de leyes que dice: "La muerte o la incapacidad superviniente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque." Igual disposición y exactamente con la misma redacción contiene el Proyecto de Código de Comercio. (Art. 814).

b) Quiebra, concurso e interdicción del librador.- En los casos de quiebra y concurso el legislador trata de lograr la igualdad de los acreedores del librador. La provisión que existe en poder del librado debe ingresar a la masa de los acreedores.

El fallido al pronunciarse la resolución que declara la quiebra, queda separado de derecho de la administración de sus bienes.----Los actos realizados en tal situación adolecen de nulidad, por lo que siendo la emisión del cheque un acto jurídico, la misma estaría viciada de nulidad.

Cuando el librador ha sido declarado en interdicción carece de la administración de sus bienes y todos sus actos o contratos son nulos (Arts. 457 y 456 C.) Por lo tanto el librado que paga un cheque emitido por un interdicto se expone a pagar dos veces.

c) Cheque que pareciere falsificado o estuviere enmendado, raspado, interlineado, testado o borrado .

Todos los casos enunciados en el literal de estudio quedan comprendidos en la parte que dice, "cuando el cheque pareciere falsificado", pues el término falsificación -- abarca toda clase de alteraciones que se hacen a un documento. El mismo Artículo confirma esto en el siguiente inciso, pues considera tales casos como falsificaciones. Dice el mencionado inciso "En caso de pago de un cheque falsificado, el Banco sufrirá las consecuencias....."

b) En los casos de la fracción "c", inciso lo. del presente Artículo", es decir, en los del literal analizado.-

La falsificación puede darse por la creación -- del cheque por persona distinta del librador, o bien por la alteración del cheque emitido por éste. En la primera situación es imitada la firma del librador, bien en los formularios entregados por el Banco, o bien en formularios de otra persona, en la segunda la firma del librador es legítima.

Cuando la firma ha sido imitada en uno de los formularios entregados al librador, el Banco responde si ella es ostenciblemente distinta de la registrada. En caso contrario, es decir, si la falsificación de la firma no es "visiblemente manifiesta", el Banco no incurre en responsabilidad si paga el cheque. El legislador hace -- responsable al Banco librado por su negligencia en la selección de su personal en el primer caso, y tal responsabilidad existe aún cuando de parte del librador hubie-

descuido en la custodia de los formularios.

Lo ostensible de la diferencia entre la firma registrada en el Banco y la que aparezca en el cheque, - tiene que analizarse tomando en cuenta, que los emplea-- dos encargados de pagar los cheques, deben reunir aptitu des y preparación para reconocer con facilidad las falsi ficaciones de firmas, por lo que la apreciación que ellos hagan debe juzgarse con más rigidez de la que pudiera -- exigirse al común de las personas. Claro está que no de-- be exigirse a tales empleados conocimientos especiales de grafología, pero sí por lo menos los conocimientos y la experiencia indispensables para poder establecer -- una falsificación de firma, con mayor facilidad que las personas que no trabajan en el manejo de cheques.

Si la imitación de la firma se hace en formu-- larios distintos de los entregados al librador, el Ban-- co responde aún cuando la imitación sea imperceptible. Para evitar estos casos es que se exige que los cheques sean numerados y seriados, con lo cual el librado tiene un elemento más para verificar la autenticidad del docu-- mento, confrontando el número y serie de los formularios del librador, que constan en el recibo que firmó éste al serle entregados (Art. 457 Com.), con el número y serie del cheque que se presenta al cobro.

Cuando un cheque se presenta al cobro se en-- cuentra enmendado, raspado, interlineado, testado o bo--

rrado, el Banco librado debe abstenerse de pagarlo, so pena de responder por el pago hecho. En los casos enunciados el cheque es expedido por el librador en debida forma, pero puede suceder que al llenar el formulario -- incurra en algún error, el cual trata de subsanar enmendando, raspando, etc., como puede también suceder que -- sea el tomador o un endosatario el que haga la alteración, caso en el cual estaríamos en presencia de un cheque falsificado. Debido a estas posibilidades el Código faculta al Banco para que retenga el cheque, dando aviso al librador, con el objeto de que éste autorice o desautorice el pago, evitando así cualquier responsabilidad.

No está demás añadir, que este último recurso puede ser utilizado por el Banco librado, en cualquier caso en que dude sobre la legitimidad de un cheque.

Si la alteración que presenta el cheque es en la cantidad, el Banco no debe pagarlo nunca, porque de acuerdo con el Art. 456 no surte los efectos de tal, no es cheque.

d) Caso en que el librador ha prevenido al librado que no pague el cheque. El Banco librado debe abstenerse de hacer el pago en el caso en estudio cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) que el librado se lo haya ordenado;
- b) que la orden sea por escrito; y,
- c) que la orden haya sido recibida antes de la presentación del cheque.

Para nosotros la situación en estudio es la típica revocación, que Rodríguez Rodríguez define como "la declaración de voluntad del girador dirigida al Banco girado para dar contra orden de pago y privar de eficacia a la autorización de pago al tenedor".

Los sistemas seguidos por las legislaciones - en lo tocante a la revocación del cheque, pueden situarse en tres grandes grupos; un grupo que admite la revocación del cheque en cualquier momento, un segundo grupo que no admite la revocación, y otro que admite la revocación una vez hayan transcurrido los plazos de presentación.

Garrigues refiriéndose a la revocación del cheque expresa, que "la seguridad del tráfico mediante cheques reclama la irrevocabilidad de este documento. Nadie admitiría un cheque en lugar del pago en dinero - si estuviese expuesto a una inopinada revocación, quizá inmediata, a la entrega del documento. La Ley debe proteger la confianza del tenedor en que el cheque vale como dinero contante".

En términos generales la doctrina se pronuncia por la irrevocabilidad del cheque. Nosotros creemos que aún cuando no se admita la revocación del cheque, la finalidad que con ello se persigue no se logra, pues entre el tenedor y el librador no existe ninguna relación por la cual pueda surgir responsabilidad para éste por no pa-

gar. El tenedor no puede ejercer ninguna acción contra el librado. La relación que existe es entre el librador y el librado, y no debe perderse de vista que el librado mantiene relaciones comerciales con el librador, las - cuales indudablemente no querrá perjudicar desatendiendo las órdenes que el librador le da.

No está demás agregar que la admisión del cheque como medio de pago, no deriva del hecho de que el librador pueda revocarlo o no. El librador de mala fe siempre hallará los medios de burlar al tenedor, librando inmediatamente un cheque por la totalidad de la provisión por ejemplo.

El Proyecto de Código de Comercio no hizo en tal aspecto ninguna innovación y en el Art. 818 permite la revocación del cheque; dice el mencionado Artículo: "El Banco se abstendrá de pagar el cheque: II.- Cuando el librador le haya prevenido por escrito que no haga el pago".-

Otros casos en que el librador debe negarse a pagar el cheque.-

- a) Cuando el tenedor no se identifica debidamente en la forma establecida en el inciso 4o. del Art. 457 Com;
- b) Cuando el cheque lo haya extendido el librador en un formulario distinto del que entregó el Banco librado;
- c) Cuando el librador no haya constituido en su poder suficientes fondos;

- d) Cuando el librador haya extraviado el formulario de cheques que le entregó el Banco librado y lo haya hecho saber a éste;
- e) Cuando el cheque no reúna algunos de los requisitos exigidos por el Art. 456 Com; y
- f) Cuando se hubiere trabado embargo sobre la provisión del librador.

C A P I T U L O -XI-

ACCIONES QUE CORRESPONDEN AL TENEDOR
DEL CHEQUE.

La principal finalidad del cheque es su pago en dinero, lo cual consigue el tenedor con presentarlo al librado, o con las acciones que la Ley le proporciona contra todos los firmantes del título.

La doctrina concede al tenedor del cheque, tres acciones: la acción cambiaria, la acción causal y la acción de enriquecimiento ilícito.

Acción Cambiaria.- Con el objeto de comprender la forma en que opera la acción cambiaria en el cheque, conviene hacer antes una breve exposición sobre la forma en que opera la misma en la letra de cambio.

La acción cambiaria puede ser directa o regresiva. Directa cuando se dirige contra el aceptante y sus avalistas. Regresiva cuando se dirige contra el librador, contra los endosantes o contra los avalistas de uno y otros.

Es titular de la acción cambiaria directa o regresiva el portador de la letra, que puede ser o el último endosatario o el que haya rescatado la letra pagando su importe al tenedor.

La acción cambiaria directa nace a consecuencia del incumplimiento de la obligación cambiaria por -- parte de quien aceptó la letra obligándose a pagarla, el

librado. Este debe pagar la letra que aceptó al serle presentada por tenedor legítimo. In caso de negarse el aceptante al pago, el portador debe protestar la letra. La cambial acompañada del protesto tiene fuerza ejecutiva.

El nacimiento de la acción cambiaria directa en la forma expuesta en el párrafo anterior es el indicado por la doctrina y recogido por muchas legislaciones. Nuestra legislación también lo acepta. Así tenemos que el Art. 444 Com. exige el protesto cuando el aceptante se niega al pago, y que la letra acompañada del protesto tiene fuerza ejecutiva contra el aceptante, si éste al verificarse dicho protesto no tacha de falsedad la aceptación (Art. 590 # 3 Pr.)

La acción cambiaria de regreso, es la acción que corresponde al tenedor legítimo de la letra de cambio contra el librador, los endosantes y los avalistas de uno y otros. Puede hacerse uso de ella en caso de falta de aceptación, en caso de falta de pago, y en caso de insolvencia del librado.

En el cheque solo se da la acción cambiaria regresiva dirigida contra el librador o los endosantes. El tenedor no posee acción contra el librado, pues éste al no existir aceptación en el cheque, no contrae ninguna obligación frente a aquél.

El ejercicio de la acción cambiaria de regre-

so en contra del librador, de los endosantes y de los avalistas, está condicionada por el hecho de que el librado niegue el pago del cheque.

Condiciones esenciales para el ejercicio de la acción de regreso son: la presentación del cheque en los términos de ley y la constancia de la falta de pago por el protesto. El Código vigente se refiere al protesto en la letra de cambio en los Arts. 444 a 448, aplicables al cheque por remisión del Art. 462 Com. El Proyecto igual que muchas otras legislaciones, admite como sustitutivo del protesto la constancia de que el cheque fué presentado en tiempo y no pagado, puesta - por escrito en el documento por el librado. (Art. 817)

Por regla general se admite una mayor responsabilidad del librador y sus avalistas. En efecto, las acciones cambiarias de regreso del tenedor contra los endosantes y sus avalistas, caducan por no presentarse o protestarse el cheque en la forma y plazo previstos por la ley. La acción cambiaria de regreso contra el librador y sus avalistas no caduca, por regla general, aún cuando el cheque no sea presentado o protestado dentro de los plazos establecidos. La acción contra el librador y sus avalistas no se pierde por el hecho de no presentarse oportunamente el cheque al pago o por no levantarse en tiempo el protesto.

El Código de Comercio en el Art.453 establece - que "El portador de un cheque deberá presentarlo a su co

bro dentro de los diez días subsiguientes al de su emisión, si estuviere librado en la misma plaza, y dentro de quince si hubiere sido librado en otra. El portador que dejare - pasar ese término perderá su acción contra los endosantes y también contra el librador, si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciere porque éste suspendiere sus pagos o quebrare"; y en el Art.459 establece los mismos plazos para el protesto por falta de pago, dejando sin acción al tenedor contra los endosantes si no verifica tal acto dentro de términos señalados. De tal manera que de la relación de dichos artículos resulta que la acción - del portador contra los endosantes caduca siempre que el - cheque no se presenta al cobro dentro de los términos legales, y contra el librador solamente cuando el librado sus-penda sus pagos o quiebra.

También caduca la acción contra los endosantes, cuando el tenedor no protesta en tiempo el cheque a cuyo pago se ha negado el librado. En cuanto al librador, la acción que contra él tiene el portador, no caduca si no es protes-tado en tiempo el cheque, pero dicha acción queda limitada al importe del cheque.

A propósito de la presentación del cheque al cobro y del protesto por falta de pago, es oportuno señalar la incongruencia de nuestro Código en cuanto a los plazos para realizar tales actos. El cheque debe presentarse al cobro "dentro de los diez días subsiguientes, al de su emisión, si estuviere librado en la misma plaza, y dentro de quince si hubiere librado en otra"; dice el Art.458 Com., y por otra parte

el Art. 459 Com. preceptúa que el tenedor de un cheque que el librado se niegue a pagar, debe hacerlo "protestar dentro de los plazos siguientes a contar de la fecha de su emisión, diez días si hubiere sido librado en la misma plaza y quince días, si lo hubiere sido en -- otra". Como se advertirá, los plazos comienzan a con-- tarse a partir de la emisión del cheque, tanto para la presentación al pago, como para protestar el cheque, y en ambos casos dichos plazos tienen la misma duración. Lo absurdo de la posición del legislador salta a la - vista y no creemos sea necesario demostrarlo.

El Proyecto ha subsanado el error al establecer en el cómputo de los plazos para presentar el cheque al cobro y para protestarlo por falta de pago, fechas de iniciación diferentes. El plazo para la presentación al cobro se cuenta a partir de la fecha de emisión (Art. 809 Proyecto), y el plazo para verificar el protesto por falta de pago se cuenta a partir de la fecha de presentación (Art. 816 Proyecto.)

Cuestión que se plantea es saber si el ejercicio de la acción cambiaria de regreso contra el librador, tiene como presupuestos necesarios la presentación, oportuna o inoportuna, del cheque al librado para su pago y la constancia o comprobación de la negativa de éste. En otras palabras, -Puede el tenedor exigir al librador el importe del cheque, sin que previamente el librado se haya negado a pagarlo?

La doctrina estima que el portador debe de presentar siempre el cheque al cobro. Mossa dice al respecto: "El tenedor no puede, en virtud de la simple posesión del título, realizar pretensión alguna contra el librador. Está obligado a probar la presentación del cheque y la falta de pago, aunque se haga fuera del plazo legal de la presentación." Creemos que de acuerdo con el Código de Comercio, el portador siempre debe presentar el cheque al cobro y comprobar por el protesto que el librado se negó a pagarlo. El tenedor debe realizar tales actos aún cuando los plazos hayan transcurrido, pues el Banco librado está obligado a pagar el cheque a su presentación en todo tiempo, siempre que tenga provisión del librador.

Los artículos hablan siempre de la obligación que tiene el librado de pagar los cheques que emita el librador, y no menciona que dicha obligación cese después de algún plazo, o que el librado deba abstenerse de pagarlo al transcurrir algún término. Es más, la negativa del librado al pago puede hacerle responsable frente al librador por los daños que a éste cause la negativa. (Art. 459 Com.)

Por otra parte el inciso último del Art. 459 Com., al hablar del tenedor de un cheque que no haya sido protestado dentro de los plazos legales, está suponiendo la presentación al cobro y el protesto por fal

ta de pago, pues si otra hubiera sido la intención, se habría referido solo al tenedor de un cheque que no haya sido protestado, sin hacer mención de los plazos.

Por la acción cambiaria el portador puede reclamar al librador, endosantes o a los avalistas: a) el pago del importe del cheque; b) intereses legales; c) gastos del protesto; d) el recambio o precio del cambio; y, e) cualquier otro gasto legítimo. (Arts.459, 452 y 450Com.).

El obligado cambiario que paga el cheque tiene derecho a exigir por la acción cambiaria: a) el reembolso de lo que hubiere pagado; b) el precio del cambio; y, c) intereses sobre la suma que haya pagado, desde la fecha del pago.

Acción Causal. La acción causal es la acción que deriva directamente del negocio fundamental, relación fundamental, o relación subyacente como también se le denomina. Todo cheque nace en virtud de un negocio anterior entre las partes, que bien puede ser un contrato de compraventa, un contrato de arrendamiento, una donación, etc. - En un cheque que se libra como resultado de un contrato de compraventa, la acción causal es la que resulta del contenido del acto contractual, con total independencia del título.

Tanto la emisión como la transferencia de un cheque, suponen la existencia de una relación jurídica previa entre el librador y el tomador, o entre el

endosante y el endosatario. La acción derivada de dicha relación es la acción causal.

El cheque no obstante su función de instrumento de pago, no produce por sí solo los efectos jurídicos del pago. Como dice Vittorio Salandra, el cheque "no se entiende dado a título de extinción definitiva de la deuda (pro soluto), sino sólo como medio de obtener el pago de parte del librado (pro solvendo)."

La obligación cambiaria originada de la emisión o transferencia de un cheque, no substituye a la obligación nacida del negocio fundamental. No existe novación, salvo pacto en contrario. De tal manera que al negarse el pago de un cheque, el tenedor puede ejercer contra la persona de la cual lo recibió la acción causal, además de las cambiarias que tenga en contra de esa misma persona y en contra de los otros obligados cambiarios.

En ciertos casos el tenedor del cheque carece de acción causal, como cuando la relación subyacente no concede acción, o cuando dicha relación ha dejado de tener eficacia jurídica o es inexistente. Rodríguez Rodríguez refiriéndose a los cheques que se emiten como resultado de relaciones de ese tipo dice: "El cheque podrá ser cobrado; pero en defecto de pago por el Banco, el tenedor nunca podrá invocar una acción causal, puesto que la relación subyacente, como obliga-

ción natural no concede acción, o como obligación con objeto ilícito tampoco permite su cumplimiento."

El Código de Comercio no contiene ninguna disposición que se refiere a los efectos que produce el pago por medio de cheque en la relación que originó la emisión o transferencia del mismo, por tal razón, de acuerdo con el Art. 2º Con., hay que recurrir al Código Civil para analizar dichos efectos.

Las obligaciones nacidas de los contratos se extinguen por los modos señalados en el Art. 1438 C. y por los que surgen de otras disposiciones, como la dación en pago. El pago es un modo de extinguir las obligaciones y consiste en la prestación de lo que se debe. La obligación únicamente se extingue cuando se entrega la cosa que se ha pactado, dinero, cuerpo cierto, etc. Por tal razón, si en un contrato se ha pactado la entrega de dinero y en sustitución de éste se entrega un cheque, no puede decirse que se ha efectuado el pago y que como consecuencia la obligación está extinguida, porque el pago debe hacerse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación" (Art. 1440 C.), y la obligación era de entregar dinero y no un cheque.

Como consecuencia de que el cheque no extingue las obligaciones, es que sobreviven las acciones -

derivadas del contrato causal, que el tenedor puede ejercitar contra el otro contratante, si el cheque no le es pagado.

A semejanza de otras legislaciones, el Proyecto en el Art. 650 establece el principio general de que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". Es decir, que el pago mediante cheque no extingue la deuda sino hasta que el librado lo hace efectivo.

Siguiendo a las modernas legislaciones el Proyecto contempla la acción causal en el Art. 648, que textualmente dice: "Si de la relación que dio origen a la emisión y transmisión de un títulovalor se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto, para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, incluso la testimonial, rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que sea su naturaleza.

Con la demanda debe presentarse el título." Tal disposición, por referirse a los título de crédito

en general y no encontrarse contradicha por las disposiciones especiales del cheque, resulta aplicable a éste documento.

Acción de Enriquecimiento.- La acción de enriquecimiento es la acción que posee el tenedor del cheque -- contra el librador, para que éste no se enriquezca injustamente en su daño, y procede solamente cuando ya -- no se dispone de las otras acciones.

La acción de enriquecimiento es la aplicación del principio de equidad de que nadie debe enriquecerse con perjuicio y daño de otro. No es una acción cambiaria porque no se fundamenta totalmente en el documento. Vittorio Salandra refiriéndose a la acción de enriquecimiento dice: "Esta acción se puede llamar post-cambiaria, en cuanto su fundamento está constituido tanto por la -- preexistencia de una acción cambiaria perdida, como por la imposibilidad de remediar esta pérdida con el ejercicio de la acción causal, lo que ocasionaría que hubiera un enriquecimiento injustificado a favor de una persona que, además, quedaría libre de toda obligación aunque -- hubiera ciertamente recibido el pago, previsto para la asunción de tal obligación."

Algunas legislaciones conceden la acción de -- enriquecimiento únicamente contra el librador, otras -- la conceden también contra los endosantes. Siguen la pri

mera tendencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México y el Código de Comercio de Honduras, la segunda tendencia es seguida por la legislación Italiana.

Nuestro Código de Comercio desconoce la acción de enriquecimiento. El Proyecto de Código de Comercio acepta dicha acción pero solo contra el librador. En -- disposición idéntica al Art. 475 del Código de Comercio de Honduras dice: "Art. 649. "Extinguida por caducidad o por prescripción la acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del títulovalor que carezca de acción contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás -- signatarios, puede exigir al emisor la suma con que se enriqueció en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó la acción cambiaria".

C A P I T U L O - XII-

MODALIDADES DEL CHEQUE

Cheque Cruzado.- El cheque cruzado nació en Inglaterra, Regido en un principio por los usos locales y leyes especiales, después pasó a estar regulado por una sola -- ley en 1882.

Con el objeto de evitar los peligros de extravío o de hurto de los cheques al portador o a la orden, los comparecientes ingleses comenzaron a usar una forma particular de cheques, el cheque cruzado o cerrado (crossed check). Cruzaban el cheque con dos líneas paralelas en sentido transversal, dentro de las cuales consignaban el nombre de la persona o razón social que, con exclusión de cualquier otra, podía cobrarlo. Más como de esa forma no podía ser transferido, con el objeto de evitar tal inconveniente se ideó el recurso de trazar so lo dos línea o escribir, entre ellas, las palabras "And Comppany", con lo cual se hacía posible la transferencia a cualquier Banco o banquero.

La peculiaridad del cheque cruzado estriba en que su cobro no puede realizarse si no es con la intervención de dos instituciones bancarias, la que cobra y la librada. Pero el cheque cruzado no pierde la aptitud para el tráfico, puede seguir circulando en forma regu-

lar, con la limitación de que el tenedor que desee hacerlo efectivo deberá de intentarlo por medio de un Banco. Representa el cheque cruzado, pues, una limitación a la legitimación para el pago, fundamentado en la conveniencia de evitar los riesgos de la pérdida o sustracción de los cheques.

El cruzamiento puede ser general o especial. General cuando simplemente se realiza por el trazo de dos líneas paralelas en el anverso del cheque. Especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso -- del cheque se consigna el nombre de un Banco.

Al haber cruzamiento general el cheque solamente podrá ser pagado a una institución bancaria, cualquiera que ella sea. El tenedor del cheque no podrá presentarlo directamente para su cobro al librador, deberá hacerlo por medio de un Banco.

Por el cruzamiento especial el cheque únicamente podrá ser pagado al Banco cuyo nombre se encuentra expresamente consignado entre las paralelas. El tenedor tendrá que requerir la concurrencia del Banco especialmente designado para obtener el pago del cheque.

El cruzamiento puede ser realizado por el librador o por un tenedor cualquiera, y pueden hacerlo general o especial. Las líneas paralelas trazadas en el

anverso pueden ir en forma vertical, horizontal u --
oblícuca.

El cruzamiento general puede convertirse en es
pecial, insertándose entre las líneas paralelas al nom-
bre de una institución bancaria. El cruzamiento espe--
cial no puede transformarse en general.

Cheque para abono en cuenta.- El cheque con la cláusu-
la "para abono en cuenta" es el que prohíbe al librado
su pago en metálico, sustituyéndolo por el abono de su
importe en la cuenta del tenedor.

Se le conoce también con los nombres de "che-
ques para contabilidad", "cheque para transferencia",
"cheque para acreditar", "cheque para anotar o cargar
en cuenta" o "cheque para compensar".

La cláusula "para abono en cuenta" puede ser
puesta por el librador, en el momento de la emisión -
del cheque, o posteriormente, por un tenedor. Inserta-
da la cláusula se producen dos importantes efectos: a)
el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino
que deberá abonar el importe del mismo en la cuenta -
que lleve o abra en favor del tenedor; y, b) el cheque
se convierte en no negociable.

Como se advertirá, es requisito esencial en -

este tipo de cheque, la existencia de una relación ban-
caria de cuenta corriente entre el librado y el tene--
dor. En relación con este punto se plantea el problema
con el tenedor de un cheque que no tiene cuenta corrient
te en el Banco librado. Se discute si en este caso el
Banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor. Basa-
dos en el criterio de que los Bancos tienen facultad -
para elegir sus propios clientes, Salandra y Cervantes
Ahumada, entre otros, sostienen que el Banco librado --
puede rehusar la apertura de cuenta corriente al tene-
dor.

Nuestro Código de Comercio regula el "cheque
para abono en cuenta" en el inciso 4o. del Art. 458,
con características especiales que lo diferencian de -
otras legislaciones. Tales son el no ser negociables a
partir de la inserción de la cláusula para abono en --
cuenta, y el no necesitarse de la firma del tenedor cuand
do se presenta al librador para que sea abonado.

Las legislaciones salvadoreña y mexicana son
de las pocas que aceptan la no negociabilidad del che-
que para abono en cuenta. Muchos autores y la juris--
prudencia de varios países aceptan la negociabilidad.
Rodríguez califica la posición de la legislación mexi-
cana de absolutamente irrazonable. El Proyecto de Códi
go de Comercio mexicano modifica el criterio y acepta

la negociabilidad del cheque para abono en cuenta.-

El Proyecto continúa con el mismo criterio del Código vigente, no admitiendo la negociabilidad del "cheque para abono en cuenta". Lo dicho para el actual Código es aplicable al Proyecto, pues el Art. 825 de éste es copia fiel del Art. 458 Com. inciso 4o.

El librado que pague en efectivo un cheque para abono en cuenta, o lo abone a favor del tenedor que lo adquirió por endoso después de la inserción de la cláusula, será responsable por el pago irregular.

Cheque Certificado.- La certificación consiste en la declaración que hace el librado en el título mismo, antes de la emisión, de que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. El acto de la certificación se efectúa insertando en el texto del cheque las palabras "visto", "acepto", "bueno" u otras equivalentes que suscribe el librado, y aún la simple firma de éste equivale a una certificación.

El importe del cheque certificado es inmediatamente deducido de la cuenta del librado y acreditado en una cuenta distinta para pagarlo. El Banco es el responsable de la falta de pago y el librador queda -

liberado de toda responsabilidad en virtud de la firma certificante del Banco.

El objeto de certificar un cheque es que el beneficiario tenga confianza y tome el cheque con la seguridad de que será pagado. Hay ocasiones en que a una persona no se le admite un cheque, bien porque es desconocida o porque se duda de su crédito, ante tal situación dicha persona recurre, para lograr que se le admita el cheque, al crédito del Banco a través de la certificación de éste, pues con el Banco aceptando la responsabilidad del cheque, éste le será admitido con facilidad.

Algunas legislaciones dan al cheque certificado efectos de aceptación cambiaria. Según la opinión más generalizada, éste tratamiento para el cheque certificado tiene su origen en Estados Unidos, en donde fue regulado por primera vez por la Negotiable Instruments Law del Estado de Nueva York en 1897.

La legislación mexicana admite el cheque certificado con efectos de acción cambiaria, inspirada, según Cervantes Ahumada y Rodríguez Rodríguez, en la práctica y en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica. También en Alemania y Austria se admitía el cheque certificado con el efecto ya señalado.

Como en otro lugar hemos manifestado, la aceptación es contraria a la naturaleza del cheque. Este es un título siempre pagadero a la vista y el librado no es ni debe ser obligado cambiario, lo cual sucede con la aceptación. Pallares refiriéndose al cheque cer

tificado en la forma en que se encuentra legislado en México, con efecto de aceptación cambiaria, dice que es una institución híbrida, que tiene al mismo tiempo los caracteres de un cheque y de una letra de cambio.--

El Código de Comercio regula el cheque certificado en el Art. 461. Aunque en forma no confesada, dicho artículo sigue la tendencia de las legislaciones señaladas antes, pues la certificación en el fondo --- equivale a una aceptación, solo que con modificaciones en cuanto a los efectos de la misma. Solamente admitiendo la aceptación en el cheque certificado, es posible explicar la acción cambiaria que tiene contra el librado el tenedor del cheque. De lo contrario, de cual relación jurídica va a derivar su acción contra el librado el tenedor, sí, como tanto hemos repetido, ellos no se encuentran ligados por ningún vínculo jurídico? La vinculación existe entre librador y librado, y entre aquél y el tenedor del cheque.

Claro está, como decíamos, que la aceptación no produce iguales efectos que en la letra de cambio. Las modificaciones son varias y confirman nuestra opinión, de que en el cheque certificado existe aceptación, pues de lo contrario el legislador no habría -- eliminado la posibilidad de aplicar al cheque certificado algunas disposiciones de la letra de cambio. Así

por ejemplo la aceptación en la letra de cambio puede ser parcial de acuerdo con el Art. 404 Com., lo cual no se admite, en el cheque certificado de conformidad con el inciso 2o. del Art. 461 Com. Otro caso es el de la acción cambiaria de regreso, que en la letra de cambio se da cuando el aceptante falta al pago, y que en el cheque certificado no existe en virtud del inciso 3o. del Art. 461 Com., que solo hace responsable del pago al Banco librado.

La certificación del cheque debe hacerse antes de su emisión. El Código en el inciso 1o. del Art. 461 dice: "antes de la negociación," lo cual juzgamos incorrecto, porque la negociación, que es la fase del cheque que en otra parte hemos llamado transferencia, se da cuando el cheque sale de manos del primer beneficiario y es susceptible de ser entregado de mano en mano, mediante el endoso. El término que debió emplearse es "emisión", pues el librador emite el cheque cuando lo entrega al primer beneficiario.

El Proyecto modifica la redacción del inciso 1o. del Art. 461 Com. en el Art. 826, eliminando la incorrección apuntada.

Una modificación de fondo que trae el Proyecto es la declaración de que el cheque certificado no es negociable. (inc. 2o. del Art. 826). Con tal medi-

da el Proyecto ha seguido el sendero de otras legislaciones, como la mexicana, y ha hecho eco de la preocupación de muchos economistas, que temen pueda competir con el billete de Banco, en detrimento del monopolio de emisión establecido en favor del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Notamos que en el Proyecto no se ha puesto -- ninguna disposición que prohíba la certificación en cheques al portador, tal como lo ha hecho la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México en el inciso 2o. del Art. 199, que dice: "La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador". A la vez dicha legislación declara que si un cheque al portador es certificado, no produce efectos de título de crédito, y establece sanciones para el librador y el librado que infrinjan la prohibición.

Desconocemos las razones que tuvieron quienes elaboraron el Proyecto para no incluir disposiciones similares a las de la legislación mexicana. Bien pudo ser el hecho de que por primera vez se trata de legislar sobre el cheque al portador.

Nuestra opinión es que debe introducirse la prohibición, porque si por un lado se trata de evitar la competencia que el cheque certificado a la orden puede hacer a los billetes de Banco, por otro se está per-

mitiendo tal competencia por medio del cheque al portador certificado.

El vigente Código de Comercio admite la negociabilidad del cheque certificado, aún cuando no lo dice en forma expresa. Esta afirmación se deduce del inciso 3o. del Art. 461 que dice: "La certificación libera de responsabilidad al librador y endosantes....." de donde, si se habla de endosantes es porque el cheque certificado es negociable.

La obligación de presentar al cobro el cheque dentro de los diez días subsiguientes a su emisión, si estuviere librado en la misma plaza, y dentro de quince días, si hubiere sido librado en otra, no es aplicable al cheque certificado. Los efectos que produce la falta de presentación, afectan al tenedor en sus relaciones con el librador y los endosantes, y la certificación del cheque como ya hemos visto libera de responsabilidad al librador y endosante quedando responsable sólo el librado.

No habiendo dispuesto el legislador plazos para la presentación del cheque al cobro, estimamos que el tenedor pueda presentarlo en cualquier tiempo, y el librado tiene la obligación de pagárselo mientras no transcurra el plazo de la prescripción. Esta en las acciones derivadas del cheque es de tres años de acuerdo

con el Art. 808 Com. y debe contarse desde la fecha de emisión.

El Proyecto en disposición especial (Art. 827) regula la prescripción de las acciones cambiarias contra el librado, reduciendo el término de la prescripción a seis meses.

Cheque de Caja.- Esta clase de cheque desconocida en nuestro Código de Comercio, es de gran uso en la práctica bancaria del país. Se usan para el movimiento interno de las negociaciones y en ellos la persona del librador se confunde con el librado. Es conocido también por las denominaciones de "cheque de góerencia" y "cheque emitido".

Tena, -citado por Cervantes Ahumada,- dice que los cheques de Caja no son propiamente cheques, si no pagarés a la vista, por ser librados por una institución a cargo de sí misma.

Desde un punto estrictamente jurídico se discute si el cheque de caja puede considerarse cheque, - por cuanto no reúne los presupuestos que se juzgan indispensables en éste.

Refiriéndose a los cheques en que librador y librado son una misma persona Paolo Greco dice: "La forma del giro sobre sí mismo, aparece en contraste

con la naturaleza del cheque. Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundiría o más bien se desvanecería en el concepto genérico de la propiedad patrimonial del ordenante; y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada o aislada en la inmediata esfera de dominio de éste último, para algunos reflejos de orden jurídico, por ejemplo, la obligación de proceder a su constitución y mantenerla íntegra. Contrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito. En efecto, cuando el deudor -- sea también detentador de la suma destinada al pago, pudiéndose éste último efectuar directamente, no se comprende el por qué de la emisión del cheque. Para los efectos de la transferencia monetaria en este caso, el cheque serviría como una cualquiera promesa de pagar un débito. Puede corresponder sin duda a otras funciones; pero se trata de funciones espurias, que en el cheque la ley o prohíbe de modo absoluto, o no quiere que sean cumplidas por el cheque, como la dilación de los pagos, o la atribución al acreedor de un documento reconocitivo de un débito líquido y exigible".

A pesar de las objeciones, varias legislacio

nes han admitido el cheque de caja por razones prácticas. El Proyecto regula en el Art. 838 este instrumento.

Cheque Circular.- Esta clase de cheque de origen italiano, no es conocido en nuestro Código vigente. El Proyecto de Código de Comercio ha incluido este título en la Sección dedicada a los cheques especiales (Art. 834, 835, 836 y 837).

El cheque circular solo puede ser emitido por una institución bancaria, cuando se le adeude al cliente el valor respectivo, o éste pague la suma correspondiente. Ofrece una seguridad especial y constituye un instrumento oportuno de transporte de dinero y de pagos entre plazas distintas, pudiendo pagarse en todos los establecimientos de la institución emisora.

El cheque circular elimina algunos de los inconvenientes que presente el cheque ordinario, pues hace desaparecer la incertidumbre del pago, porque contiene una obligación directa del Banco. El término de presentación al pago es más largo que el del cheque ordinario y permite su uso a personas que no tienen constituida cuenta corriente.

Es un cheque a la orden y negociable, pero los endosantes no responden de su pago. Cuando el pago del mismo es negado debe protestarse.

Su régimen legal es más o menos el mismo del cheque de viajero, con el cual tiene muy pocas diferencias.

Cheque de viajero.- La necesidad de dotar a los comerciantes y turistas de un instrumento de pago, que sin los riesgos e incomodidades que constituye el transporte de dinero en efectivo, pudiera surtir los mismos -- efectos de éste, dió nacimiento al cheque de viajero. Fué puesto en circulación por primera vez por la American Express Company de los Estados Unidos de Norte América, en el año 1912, de donde se extendió con rapidez por otros países, que con diferentes denominaciones lo admitieron y utilizaron como medio normal de pago y cambio. En Inglaterra y Estados Unidos se le denomina traveler's check, en Francia cheque de tourisme, en Italia assegno turístico y en Alemania reiseschecks'.

Su más próximo antecedente son los cheques circulares estudiados antes, y es probable que su antecedente más remoto sean las cartas ordenes de crédito reguladas en el título X del Libro Segundo, Arts. 464 a 469 de nuestro Código de Comercio.

El cheque de viajero se diferencia del cheque circular, en que éste solo puede usarse dentro del país en que se emite, en tanto que aquél puede serlo en todos los países en que el Banco emisor tenga correspon-

sales. Su diferencia con las cartas órdenes de crédito se encuentra en que éstas pueden ser anuladas por el dador, con solo hacerlo del conocimiento del portador y de aquel a quien van dirigidas, en tanto que el cheque de viajero no puede ser anulado una vez emitido por el Banco librador.

En estos documentos el librador es la institución bancaria que expide a su propio cargo el cheque, para ser pagado por su establecimiento principal, sucursales o corresponsales en el país o en el extranjero.

El tenedor de un cheque puede presentarlo al cobro mientras no transcurra el plazo señalado para la prescripción.

Los cheques los ponen en circulación las instituciones bancarias previo el pago del importe que representan. Son expedidos siempre a la orden y pueden transferirse por endoso. Su pago se efectúa al tenedor legítimo, que puede ser quien lo obtuvo del Banco emisor o un endosatario.

La persona a cuyo favor se expide el cheque de viajero debe firmarlo al momento de serle entregado y la institución bancaria que lo expida debe certificar la firma. Al presentarse al cobro el cheque, el tomador debe firmar nuevamente el cheque, en presencia de quien

lo hace el pago. De tal forma que el que paga un cheque de viajero, debe verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la que aparezca certificada en el documento. La adopción de la doble firma ha suscitado polémicas en torno a si el cheque de viajero es negociable o no, es decir, si puede ser --- transferido por endoso. Son partidarios de la opinión afirmativa Salandra, Rodríguez Rodríguez, Ascarelli, Mossa citados por Rodríguez Rodríguez. Además existen razones prácticas que justifican la negociabilidad del documento, si se quiere que cumpla eficazmente las fun ciones que originaron su creación.

Cheques con provisión garantizada.- Según Silvio Longhi, citado por Raúl Cervantes Ahumada, el cheque con provi sión garantizada fue establecido por un Banco en Ingla terra, con el objeto de dar confianza a sus cheques. El sistema del mencionado cheque era el siguiente: el Ban co hacía la declaración de que sólo entregaba talona--- rios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el Banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por tanto, dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el Banco.

A estos cheques se les llama también cheques limitados y "vademecum".

El cheque en estudio como se explicó antes - tiene por objeto eliminar la incertidumbre, que siempre existe en el cheque ordinario, sobre la existencia de fondos. Parangonándolo con el cheque circular y el de viajero, presenta la desventaja de la brevedad del término de presentación al cobro, y además es necesaria para su expedición la previa provisión de fondos, es decir, es indispensable abrir cuenta corriente.

Desconocido en el Código vigente y en la - práctica bancaria del país, ha sido recogido en el - Proyecto de Código de Comercio en el Art. 833; Para - poder ser utilizado se necesita tener abierta una -- cuenta corriente en el Banco que ha de facilitarlo, el cual extiende formularios especiales. En cada uno de los esqueletos del cheque, que en lo demás contienen los requisitos formales del cheque ordinario, debe constar la fecha de entrega del formulario, la can ti dad máxima por la cual cada cheque puede ser librado, impresa en letras y números, y el límite de tiempo dentro del cual el cheque puede circular válidamente, que es de tres meses si ha de ser pagado en la Repúbli ca y de un año si ha de serlo en el extranjero.

El Proyecto trae algunas innovaciones en el cheque con pro visi ón garantizada con relación a otros países. En Italia dicho instrumento sólo puede circu-

lar dentro de su territorio, en tanto que el Proyecto admite la posibilidad de circulación fuera del territorio nacional, tal se desprende de la frase contenida en el numeral III del Art. 833, "..... y de un año para los pagaderos en el exterior."

Sólo pueden ser expedidos a la orden. Son negociables, es decir transferibles por medio de endoso, y puede presentarlos al cobro el tomador original o un endosatario.

Según el Art. 833 del Proyecto, la entrega de las fórmulas equivale a una certificación, por lo que en caso de falta de pago, el tenedor tiene la acción cambiaria directa contra el Banco librado, pero no la acción cambiaria de regreso contra el librador y los endesantes.

También creemos que le es aplicable el cheque con provisión garantizada el aspecto referente a la revocación del cheque certificado, en el sentido de que la misma sólo puede surtir efectos mediante la devolución del instrumento al Banco librado.

C A P I T U L O - XIII-

LA COMPENSACION DE CHEQUES EN EL BANCO CENTRAL

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas, por el cual dos obligaciones existentes en sentido inverso entre unas mismas personas, quedan extinguidas hasta por el importe de la menor de ellas. El deudor que resulta al propio tiempo acreedor de su acreedor le paga utilizando el crédito que contra él tiene. La reciprocidad de obligaciones entre las mismas partes justifica la afectación de ese elemento particular del activo de cada deudor al pago del otro.

Una de las funciones de la compensación es simplificar los pagos. Evita un doble pago en sentido inverso y lo reemplaza por el simple pago del exceso de la cantidad mayor sobre la menor. La manipulación de fondos y los envíos de dineros con sus gastos, lentitudes y riesgos, quedan así reducidos al mínimo.

Ofrece especial importancia la compensación en las relaciones entre Bancos, y ha dado lugar a la creación de instituciones especiales conocidas como Cámaras de Compensación. Diariamente los Bancos resultan acreedores y deudores los unos de los otros debido a los cheques que sus clientes les entregan o expiden --

contra ellos. La Cámara de Compensación logra evitar inclusive el pago efectivo del saldo acreedor o deudor que pueda resultar entre un Banco y cada uno de los restantes; se le substituye por un saldo global único resultante de todas las relaciones de ese Banco con todos los demás.

La Cámara de Compensación representa respecto de cada Banco, el conjunto de los demás, lo que -- permite a la compensación funcionar aún cuando cada uno de ellos, en sus relaciones con los restantes, -- considerados por separado, solo resulte acreedor o -- deudor. Por la intervención de la Cámara de Compensación sus créditos y deudas, respecto a los acreedores y deudores diversos, quedan agrupados como si en total sólo existiesen entre dos partes. Como cada Banco ha obtenido el estado de la cuenta de cada uno de los restantes con él, convierte todo ello en una cuenta -- única y obtiene el estado general que lo constituye -- en acreedor o en deudor. La aparición de las Cámaras de Compensación amplía de este modo el alcance de la compensación más allá de sus límites normales y la -- multiplica considerablemente.

La Cámara de Compensación es llamada en italiano Stanza di Compensazione; en Inglés Banker's Clearing House; en Francés Chambre de Compensation.

Los banqueros han compensado en todo tiempo sus créditos y deudas recíprocas. En las ferias durante la Edad Media ya los comerciantes llevaban sus créditos y deudas para extinguirlas hasta por el importe de la menor de ellas. Se sitúa en Edimburgo la más antigua Cámara de Compensación con la fisonomía actual, pero es la London Clearing House creada en el año de 1775, la primera que aparece con una estructura bien definida.

En los Estados Unidos existe desde el año de 1857 la Clearing House Association, ubicada en la ciudad de Nueva York, que sigue el modelo de la Cámara de Londres, y utiliza para sus liquidaciones los servicios de la Federal Reserve Banks of New York.

La compensación de cheques fue considerada en la legislación salvadoreña hasta la creación del Banco Central, por la Ley de Fundación del Banco Central de Reserva de El Salvador y por los Estatutos o Ley Constitutiva del Banco Central de Reserva de El Salvador, Decreto Legislativos números 64 y 65 respectivamente, publicados en el Diario Oficial No. 132, Tomo 116 de fecha 19 de junio de 1934.

El Art. 11 de la Ley de Fundación obligaba a todos los Bancos nacionales o extranjeros a mantener una reserva en efectivo equivalente al 20% de los de-

pósitos, la mitad de la cual se encontraba depositada en el Banco Central y con ella se realizaban las operaciones de compensación de cheques entre los bancos. La medida tuvo su origen en la recomendación dada en el informe de Mr. F. F. J. Powell que al respecto decía: "Otro paso importante es el establecimiento de una reserva bancaria en el Banco Central de Reserva. La Ley General de Bancos (que pasó a ser la Ley de Fundación) obliga a los Bancos a tener una proporción adecuada de su reserva en efectivo en el Banco Central de Reserva. Las diferencias entre los Bancos en la compensación diaria pueden arreglarse rápida y sencillamente en el Banco Central de Reserva y así asegurar una economía considerable en la circulación de billetes."

Por otra parte el literal j) del Art. 33 de los Estatutos o Ley Constitutiva del Banco Central de Reserva de El Salvador, facultaba al Banco Central para "organizar un sistema de compensación de cheques entre los Bancos (Clearing)". La mencionada disposición se encontraba relacionada con el Art. 42 de los mismos Estatutos que repite la idea del Art. 11 de la Ley de Fundación.

Con el objeto de armonizar las disposiciones del Código de Comercio con las referentes al Banco Central, se introdujo entre las reformas que se hicie-

ron a aquel cuerpo de leyes en 1942, el Art. 462 Com. Con esta disposición se buscaba facilitar las tareas de la compensación de cheques, que al aparecer el Banco Central se realizaron por primera vez en el país.

El Art. 462 Com. permite que los Bancos cuando presentan los cheques a compensación, sustituyan la firma requerida en el pago por el Art. 458 Com., por un sello que diga "Pagadero por medio de la Sección de Compensación para abonar a la cuenta del Banco", seguido del nombre del Banco.

En la exposición de motivos de las reformas, en la parte correspondiente al Art. 462 Com. se decía: "Es bien sabido que en la actualidad los bancos ya no se cobran entre sí sus cheques, en efectivo, sino que los canjean, evitando de esa manera, inoficiosas movilizaciones de moneda y como dice con mucha razón el Banco Central de Reserva es claro que si el importe de cheques presentados por una institución a cargo de las otras, le es abonado en cuenta en el Banco Central, es suficiente que dicha institución acreedora los selle, indicando que le debe ser abonado en cuenta, y trabajo innecesario al firmarlos, puesto que, una vez sellados como queda dicho, ninguna otra persona puede exigir el pago y solamente puede ser abonado el importe a la institución que lo selló, en el acto de la compensación o clearin".

Al reorganizarse la Banca Central en 1961 la facultad de fijar el porcentaje de depósitos que los Bancos debían mantener en el Banco Central, se asignó a la Junta Directiva de éste. La vigente Ley Orgánica deja en manos de la misma Junta Directiva la fijación de los encajes (Art. 70), y asigna a dicho Banco la obligación de "operar el sistema de compensación de cheques - de los Bancos." (Art. 71 -e)).

La forma en que opera la Oficina de Compensación del Banco Central es la siguiente: Los cheques que un Banco recibe de sus clientes a cargo de otro -- Banco, son remitidos por aquél a la Oficina de Compensación, clasificados por Bancos y con un sello en el reverso que dice: "Pagadero por medio de la Sección de Compensación para abonar al Banco.....", (Art. 462 Com.). Los envíos son hechos por los Bancos tres veces al día de lunes a viernes y dos veces el sábado.

La Oficina de Compensación una vez recibidos los cheques efectúa el canje de los mismos, envía a cada Banco los que han sido librados en su contra, - anota al Banco remitente el importe de los cheques a su favor y carga al Banco o Bancos librados las sumas por los cheques que les corresponden.

Por estas operaciones la Oficina de Com-- pensación no tiene ninguna responsabilidad, así como -

tampoco responde por la regularidad de los cheques. La función que le corresponde es de mera intermediaria, las irregularidades se solventan entre los Bancos.

Uno de los casos más frecuentes en la compensación es el de los cheques sin fondos. Los Bancos se garantizan en la actualidad con el siguiente procedimiento: al recibir de un cliente un cheque librado a cargo de otro Banco, no abonan su importe a favor de aquél en forma inmediata, sino que esperan a que el documento pase por la Oficina de Compensación y sea aceptado sin objeción por el Banco librado absteniéndose, en tanto el cheque llega al librado, de pagar los cheques que el cliente gire excediendo de las cantidades efectivamente abonadas.

El vacío de la vigente Legislación, con respecto a la situación señalada en el párrafo anterior, ha sido llenado por el Proyecto en el Art. 1196, que textualmente dice: "En los depósitos en cuenta corriente, el depositante tiene derecho a hacer remesas en -- efectivo o en cheques para abono a su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario.

Los depósitos de dinero constituidos a la vista se entenderán entregados en cuenta corriente, a

menos que se trate de un depósito firme.

Para que el depositante pueda hacer remesas, conforme a este artículo, en títulosvalores que no sean cheques, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro", inclusive los hechos en cheques."

C A P I T U L O -XIV-

LA CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA

Historia.- Con el objeto de promover el uso de las monedas centroamericanas, el Banco Central de Costa Rica, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el Banco de Guatemala, el Banco Central de Honduras y el Banco Central de Nicaragua, suscribieron el 28 de julio de 1961, en Tegucigalpa, Honduras, un Convenio por el cual daban vida a la Cámara de Compensación Centroamericana.

La Cámara de Compensación Centroamericana comenzó a operar el 10. de octubre de 1961, con la participación de los Bancos Centrales de Guatemala, Honduras y El Salvador, por ser éstos los únicos que en dicha fecha habían ratificado el Convenio. Posteriormente, el 15 de febrero de 1962, Nicaragua ratificó el Convenio incorporándose a la Cámara. Finalmente el Banco Central de Costa Rica ingresó en junio de 1963.

La Cámara estuvo en un principio en la Oficina principal del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, Honduras, pero posteriormente fué trasladada al Banco Central de Honduras.

Para realizar sus operaciones, la Cámara

contaba en sus inicios con un capital de trabajo constituido por aportaciones de cada uno de los Bancos miembros, por una suma equivalente a \$ 300.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, 25% en dólares de los Estados Unidos de América y 75% en moneda propia de cada país. La parte en dólares constituía el "Fondo Garantía", el cual se encontraba depositado en un Banco extranjero, y la parte en monedas de los países de los Bancos miembros constituía el "Fondo de Operaciones Corrientes". Las cantidades que debían formar éste Fondo en realidad nunca fueron aportadas por los Bancos Centrales, pues lo que siempre ha existido son créditos recíprocos entre dichos Bancos. Había pues una situación anómala que con posterioridad se corrigió.

La dirección de la Cámara estaba a cargo de una Junta Directiva integrada por un representante de cada Banco Central y un representante del Banco Centroamericano de Integración Económica. En las deliberaciones de la misma participaban todos los miembros, pero sólo tenían derecho a voto los representantes de los Bancos Centrales.

La Cámara fué operada en sus orígenes por el Banco Centroamericano de Integración Económica con base en un Convenio que éste suscribió con la Directiva de aquella, el 7 de septiembre de 1961. En el men-

cionado Convenio se encargaba al Banco Centroamericano la operación y administración de la Cámara y se le conferían, entre otras, las siguientes atribuciones: a) Ejercer las funciones de agente financiero de la Cámara en lo concerniente a manejo, recaudación y liquidación de fondos; b) Efectuar las inversiones del "Fondo de Garantía" de acuerdo con instrucciones de la Junta Directiva de la Cámara; c) Registrar las operaciones de compensación de la Cámara; y, d) Nombrar al Jefe de la Cámara y al Personal de la misma.

El Convenio con el Banco Centroamericano en nuestra opinión era jurídicamente inexistente por cuanto la Cámara carecía de personalidad jurídica y por lo tanto no era capaz de celebrar actos o contratos.

En la Segunda Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Cámara, celebrada en San Salvador, en septiembre de 1962, se introdujeron reformas al Convenio.

Las modificaciones principales comprendían los siguientes puntos: a) Ampliación del Objeto de la Cámara, dándole el carácter de Secretaría Permanente de las reuniones de los Bancos Centrales Centroamericanos; b) Traslado de la sede a las oficinas del Banco Central de Honduras; c) Asunción de las funciones que se

habían encomendado al Banco Centroamericano por el Banco Central de Honduras; d) Sustitución del Director del Banco Centroamericano, hasta entonces encargado de la coordinación, ejecución y supervisión de las actividades de la Cámara, por un Gerente nombrado por la Junta Directiva de ésta.

Al celebrarse la Sexta Reunión extraordinaria de la Cámara en San Salvador, en agosto de 1963, se introdujeron nuevas reformas al Convenio. Se trataba con tales reformas de dotar a la Cámara de una mayor flexibilidad en sus funciones, buscando a la vez promover el uso de las monedas centroamericanas en las transacciones entre los países del Istmo en una forma ordenada.

A grandes rasgos las reformas introducidas eran las siguientes: a) Los Bancos miembros se concedían recíprocamente créditos por una suma equivalente a \$ 500.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, el cual podía ser ampliado a iniciativa propia de cada Banco en lo que a su crédito correspondía; y, b) Se suprimió el "Fondo de Garantía" que, como antes se dijo, se encontraba depositado en un Banco extranjero.

El 25 de febrero de 1964 los Bancos Centrales Centroamericanos firmaron en San Salvador el --
"Acuerdo Para el Establecimiento de la Unión Monetaria

Centroamericana", en el cual se asignó al Comité de Política Cambiaria y Crediticia", la ejecución del Convenio de la Cámara de Compensación Centroamericana.

Manera de Operar.- A continuación se hace una breve exposición de la forma en que opera la Cámara de Compensación Centroamericana:

1) Las operaciones que se registran en la Cámara se expresan en una unidad de cuenta denominada "Peso Centroamericano", representado por el signo \$ CA, y equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América;

2) Los Bancos Centrales tienen declarados en la Cámara, desde que ratificaron el Convenio, sus tipos de cambio, y cualquier modificación que se haga a los mismos deben notificarla a la Cámara y a los -- otros Bancos Centrales;

3) Los Bancos Centrales garantizan, en caso de variación de la paridad que han declarado, la convertibilidad a dólares de los Estados Unidos de América, a dicha paridad, de la posición que resulte a su cargo en la Cámara al momento de la variación;

4) Cada Banco Central concede a los otros Bancos un crédito por la suma de \$ 500.000.00 dólares de los Estados Unidos de América, el cual puede ser -- ampliado.

El crédito se utiliza para evitar los - pagos que diariamente tendrían que realizarse por los Bancos Centrales deudores a los acreedores como resultado de la compensación.

5) La Cámara realiza la compensación -- diariamente y los saldos deudores o acreedores que resultan de ella se registran en la cuenta de cada Banco Central, acumulándose a los ya existentes;

6) Semestralmente la Cámara calcula la posición de cada Banco Central dentro de la compensación multilateral; y si del cálculo resulta que el crédito que concede alguno de los Bancos Centrales ha sido revasado, dicho Banco puede exigir se le pague la cantidad que exceda del crédito por él concedido;

7) Semestralmente la Cámara practica liquidación de las operaciones de compensación, para determinar el monto de los saldos deudores y acreedores. Los Bancos Centrales acreedores puedan exigir los saldos a su favor;

8) La Cámara carga o abona intereses sobre los saldos diarios de créditos recibidos u otorgados - por cada Banco Central, a la fecha de la liquidación.

Forma en que opera la compensación de -- cheques.- Un cheque emitido contra un Banco local puede ser presentado para su pago por el tenedor en cualquier

Banco comercial de un país centroamericano. El Banco - que efectúa el pago renesa el cheque a su Banco Cen---tral para que se le abone en cuenta. Este renite el do- cumento al Banco Central de Reserva dando aviso a la - Cámara. Si el Banco Central de Reserva tiene como bue- no el documento lo hace saber al Banco Central remiten- te y a la Cámara para que ésta registre la cantidad co- rrespondiente en la cuenta de los Bancos Centrales que han intervenido en la transacción.

Diariamente la Cámara opera la compensa- ción entre las sumas registradas en el debe y haber de todos los Bancos Centrales del Istmo pero los que re- sultan acreedores no exigen inmediatamente los saldos a su favor, pues tales saldos van acumulándose hasta - las fechas en que la Cámara realiza las liquidaciones semestrales.

Efectuadas las liquidaciones los Bancos - que resultan acreedores pueden efectuar el pago por -- orden cablegráfica a un Banco extranjero en donde man- tienendepósitos, para que éste ~~situé~~ la cantidad adeu- dada en la cuenta que tiene el acreedor en el mismo -- Banco o en otro distinto. También puede efectuarse el pago por compra de títulos de crédito a favor del Ban- co Central acreedor, cuando éste así lo solicite.

Conviene advertir que en la Cámara se com
pensan además de cheques otros títulos, y que en nues-
tro país los títulos son aceptados como buenos, siem-
pre que llenen los requisitos exigidos por la Ley de
Control de Transferencias Internacionales y su Reglamen-
to.

B I B L I O G R A F I A

- 1) INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL - Joaquín Garrigues
 - 2) TRATADO DE DERECHO MERCANTIL- Joaquín Garrigues
 - 3) CURSO DE DERECHO MERCANTIL - Joaquín Rodríguez Rodríguez
 - 4) CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL COMENTADO-R.Gay de Montella
 - 5) LOS TITULOS DE CREDITO-Agustín Vicente y Gella
 - 6) TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO-Tulio Ascarelli
 - 7) TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, LETRA DE CAMBIO, CHEQUE Y PAGARE - Eduardo Pallares
 - 8) EL ENDOSO - Ismael E. Bruno Quijano.
 - 9) TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO -Raúl Cervantes Ahumada
 - 10) TRATADO DE DERECHO COMERCIAL -Marcos Satanowsky
 - 11) TRATADO DE DERECHO MERCANTIL - César Vivante
 - 12) PROBLEMAS LEGALES DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES
John J. Clarke
 - 13) CURSO DE DERECHO BANCARIO - Paolo Greco
 - 14) CURSO DE DERECHO MERCANTIL - Vittorio Salandra
 - 15) DERECHO BANCARIO - Joaquín Rodríguez Rodríguez
 - 16) DOCUMENTACION MERCANTIL - Joaquín Rodríguez Rodríguez
 - 17) EL CHEQUE SIN FONDOS -José Becerra Bautista
 - 18) LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA - Eufracio R. Loza
 - 19) LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, CHEQUES, VALES Y PAGARES
Manuel Martínez Escobar
 - 20) HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS SALVADOREÑAS
Napoleón Rodríguez Ruiz
 - 21) CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR-Edición 1947
-

- 22) CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR - Edición 1926
- 23) CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR - Edición 1904
- 24) CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR -Edición 1947
- 25) PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR 1959 -
- 26) CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA - Edición 1962
- 27) INFORMES Y PROYECTOS F. F. J. Powell
- 28) LEY DE FUNDACION DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
- 29) ESTATUTOS O LEY CONSTITUTIVA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
- 30) LEY DE REORGANIZACION DE LA BANCA CENTRAL DE LA NACION
- 31) LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
- 32) CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA
- 33) REGLAMENTO INTERNO DE LA CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MISMA
- 34) CONVENIO ENTRE EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMPENSACION CENTROAMERICANA
- 35) ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNION MONETARIA CENTROAMERICANA
- 36) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO IGNACIO DE CASSO Y ROMERO FRANCISCO CERVELLA Y JIMENEZ ALFARO
- 37) DICCIONARIO DE DERECHO USUAL - GUILLERMO CABANELLAS
- 38) CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO - Edición 1958
- 39) EL DERECHO DEL CHEQUE - J. Francisco Zacapa
- 40) CODIGO DE COMERCIO MEXICANO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

- 41) CURSO DE DOCUMENTOS MERCANTILES
Publicación del Banco Nacional de México
- 42) LA BANCA MODERNA - R. S. Sayers.
- 43) SISTEMAS BANCARIOS DE GRAN BRETAÑA, FRANCIA, ESTADOS UNIDOS Y ALEMANIA - Kenneth Mackenzie

=====